



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-114/2019.

ACTORES: HÉCTOR MÉNDEZ
PALAFOX Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JOLALPAN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIOS INSTRUCTORES:
MARIANA PÉREZ ROJAS Y RENE
LAZARD ACOSTA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de julio de dos
mil diecinueve.

VISTOS, 1. Las consideraciones vertidas por la Magistrada y los Magistrados de este Tribunal Electoral del estado de Puebla, en la sesión pública del Pleno de esta fecha; 2. El voto en contra, tomado por la mayoría de los miembros del Pleno, respecto del proyecto de resolución presentado por el Magistrado Ponente; 3. El acuerdo tomado por el Pleno, en el que se determinó el engrose de la sentencia que elaboraría la Magistrada Norma Angélica

00000718

Sandoval Sánchez; y 4. Los autos del recurso de apelación TEEP-A-114/2019, interpuesto por Héctor Méndez Palafox, Simón Castro Villanueva Islas, Ezequiel Islas Jiménez, Isidro Jiménez Palafox, Silvano Jiménez Aguillón y otros, por su propio derecho, en contra del procedimiento de renovación, la declaración de validez y de triunfo en la Junta Auxiliar de Xochitepec, perteneciente al municipio de Jolalpan, Puebla; la cual se dicta en cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, que recayó al expediente SCM-JDC-162/2019 y su acumulado SCM-JDC-173/2019, dictada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Actores, parte actora, apelantes, impetrantes, incoantes:** Héctor Méndez Palafox Simón Castro Villanueva Islas, Ezequiel Islas Jiménez, Isidro Jiménez Palafox, Silvano Jiménez Aguillón y otros.
- **Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Jolalpan, Puebla.
- **Código Local, Código de la materia, Código Comicial, CIPEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2019

0000719

- **Comisión:** Comisión Plebiscitaria de la Elección para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Jolalpan, Puebla.
- **Constitución Federal, Carta Magna:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Convocatoria:** Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2019-2022 del Municipio de Jolalpan, Puebla.
- **Fallo federal, sentencia federal:** Sentencia recaída al expediente SCM-JDC-162/2019 y su acumulado, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la IV Circunscripción, con cabecera en Ciudad de México, de veintisiete de junio de esta anualidad.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de Xochitepec perteneciente al Municipio de Jolalpan, Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
- **Municipio:** Municipio de Jolalpan, Puebla.
- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a

la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

- **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal, Órgano Jurisdiccional, Autoridad Jurisdiccional, Autoridad Jurisdicente, Órgano Colegiado:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención al respecto.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria. El doce de enero, el Ayuntamiento publicó la Convocatoria.

b) Jornada electiva. Si bien en la Convocatoria se estableció que la jornada del procedimiento electivo se realizara el veintisiete de enero, fue hasta el diez de marzo y bajo el procedimiento de "filas" entre las personas integrantes de la comunidad, que se llevó a cabo dicho ejercicio.

c) Plebiscito. El diez de marzo se llevó a cabo el plebiscito para la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar, perteneciente al Municipio.



d) Cómputo. En esa misma data los miembros acreditados ante la Comisión Plebiscitaria realizaron el cómputo final respectivo, por el cual se declaró como vencedor de la jornada electoral en dicha Junta Auxiliar al ciudadano Manuel Quiroz Rodríguez.

e) Presentación de la inconformidad ante la responsable. Los actores manifestaron haber presentado escrito de inconformidad de los resultados obtenidos en la Junta Auxiliar el once de marzo siguiente ante el Ayuntamiento.

III. Trámite ante el Tribunal.

a) Medio de impugnación. El veinticinco de abril posterior, los actores presentaron recurso de apelación, ante este Tribunal.

b) Resolución del recurso. El veinticuatro de mayo, este Tribunal en sesión pública resolvió el medio de defensa, declarando fundados los agravios esgrimidos por la parte actora y, por ende, la nulidad de los comicios plebiscitarios en la Junta Auxiliar de Xochitepec.

IV. Impugnación de la Sentencia.

a) Interposición de recurso federal. Inconformes con lo anterior, la planilla que habría resultado electa interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano ante la Sala Regional, el treinta de mayo, la cual sustanció bajo la clave de expediente SCM-JDC-162/2019.

b) Segunda demanda ciudadana. El veinte de junio siguiente se presentó un escrito, a través del cual se solicitaba la admisión de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, señalando que se interponía ante la Sala Regional y que se suscribía por diversos ciudadanos nombrando como representante común a Margarito Palafox Delgado. Escrito que dada su naturaleza guarda conexidad y se acumuló al expediente anteriormente citado.

c) Resolución federal. El pasado veintisiete de junio, la sala Regional resolvió el expediente y su acumulado, de la siguiente manera:

“Asimismo debe valorarse cualquier otra situación análoga que permita concluir la existencia de irregularidades y si éstas fueron o no determinantes para el resultado final de la votación del proceso electivo de la Junta Auxiliar, desde una perspectiva intercultural.

En caso de que se demuestre fehacientemente la existencia de irregularidades que trascendieron en el resultado de los comicios de la Junta Auxiliar, el Tribunal local deberá emitir la determinación que corresponda con plenitud de jurisdicción e informarlo al Ayuntamiento para que se emitan y se repongan los actos que correspondan.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-173/2019 al presente expediente, en los términos señalados en esta sentencia.*



SEGUNDO. Se sobresee el juicio en términos de lo señalado en el considerando respectivo del presente fallo.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia; personalmente al actor y a la parte actora; por oficio al Tribunal local y Ayuntamiento, por correo electrónico al Instituto local; y por estrados a los terceros interesados y a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe (...)."

V. Segundo Trámite ante el Tribunal.

a) **Retorno.** Derivado de lo anterior el veintiocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente de la causa al Magistrado Ponente, el cual lo tuvo por recibido en esa misma data.

b) **Sustanciación y cita a sesión pública.** Acorde a lo establecido por la autoridad federal, se analizó el expediente, se cerró la respectiva instrucción y se convocó sesionar en esta fecha para que se formalice la resolución respectiva, de conformidad con los artículos 350 y 373 fracción II del Código Local.

c) **Engrose.** En sesión pública de esta fecha, el Pleno de este Tribunal, votó en mayoría contra el proyecto presentado por el magistrado ponente, designándose como encargada

del engrose a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Cuestión previa.

1. Sentencia de Sala regional. Este Tribunal estima pertinente traer a cita diversos argumentos extraídos de la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-162/2019 y su acumulado, dado lo vinculante del fallo. En este tenor, sobresale por su importancia, lo siguiente:

“Tratándose de la **parte actora**, cuenta con legitimación activa para presentar el actual medio de defensa, ya que plantea que la resolución impugnada afecta la potestad de la población indígena para elegir a sus autoridades mediante sus normas tradicionales, lo que debe ser analizado de manera flexible por las particularidades del caso.

(...)

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

(...)

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados por el **actor**, son **fundados** ya que el Tribunal local partió de una premisa incorrecta al considerar que el proceso plebiscitario debía anularse por presuntos vicios en la convocatoria, porque no tomó en cuenta que al momento de la presentación del recurso de apelación, la convocatoria había sido superada y existía una votación emitida por las personas de la comunidad.

(...) el Tribunal local perdió de vista que al analizar la convocatoria se vulneraba el principio de conservación de los



actos públicos válidamente celebrados y el sufragio emitido en el proceso electivo.

En efecto, de conformidad con el artículo 41 apartado A de la Constitución señala que, para el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

(...)

En esa perspectiva, la Sala Superior de este Tribunal expuso en la resolución de la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-2/2013** de su índice, que los principios rectores de la función electoral reconocidos en la Constitución deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales como delegaciones, subdelegaciones, coordinaciones territoriales -Ciudad de México-, o juntas auxiliares -como en el caso del estado de Puebla-.

Lo anterior, en la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional. Como se desprende de lo anterior, el Tribunal local analizó los motivos de disenso esgrimidos contra la convocatoria y la actuación del Ayuntamiento, sin embargo dejó de lado que al existir la recepción de sufragios emitidos por la ciudadanía, debía analizar la validez en su recepción y emisión, pero no la constitucionalidad de la convocatoria, tal como lo señala el actor.

En efecto, esta Sala Regional no comparte los razonamientos del Tribunal local, **ya que decretar la nulidad de una elección solo se justifica cuando se acredite la existencia de irregularidades que trasciendan de manera determinante al resultado de la votación en un marco de respeto a los principios constitucionales que rigen nuestras elecciones.**

Esto, ya que existen derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse ante la existencia de sufragios, tales como el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados electorales obtenidos; la definitividad de las etapas del proceso electoral; así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

(...)

De esta manera, al haberse efectuado la jornada electoral la autoridad jurisdiccional local tenía el deber de estudiar la controversia **a la luz del principio de conservación**

de los actos válidamente celebrados y, específicamente, el resultado de la votación, tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Así, pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a declarar la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.
(...)

Cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En dicho contexto, el Tribunal local tenía el deber de garantizar el respeto de la votación emitida por la ciudadanía, de tal forma que, solo al existir un quebranto de los principios democráticos trascendiendo a los resultados electorales era factible declarar la nulidad del proceso electivo.

(...)

Así, se estima que, el Tribunal local no tuteló la votación emitida por la ciudadanía y dejó de analizar la controversia bajo el parámetro de que solo ante violaciones que impactaran y se reflejaran directamente en el resultado electoral, era factible declarar la nulidad de la elección, **sin que fuera posible analizar en esa etapa del proceso del plebiscito, la validez de la convocatoria.**

Lo transcrito con antelación sirve de marco contextual y legal al que debe constreñirse esta autoridad, toda vez que dichos argumentos fueron emitidos por una autoridad revisora superior, en razón de competencia y atendiendo a los principios de definitividad y legalidad, por los cuales, se tiene irrestricto respeto y apego a decisiones judiciales que a guiso de revisión han emitido pronunciamiento directamente vinculante con el asunto en estudio.



Lo anterior encuentra fundamento los artículos 99 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación; 6, párrafo cuarto, 40, 44, inciso b), 49, 53, 79 a 83, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de los cuales se reconoce la competencia de las Salas Regionales para garantizar el acceso de los actores de la sociedad a una tutela judicial efectiva, y a dar concreción normativa a los postulados en la que las decisiones de los Tribunales locales sea revisada por la Sala a la que corresponda en razón de competencia, lo que abona en la especialización de los impartidores de la justicia electoral y de la certeza en las decisiones emitidas.

A su vez, por la referencia al asunto en estudio cobra especial relevancia la sentencia emitida el pasado diez de julio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de clave SUP-REC-404/2019, de la que se extraen los siguientes párrafos:

“En esta posición, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que los principios constitucionales rectores en la materia permean todo el ordenamiento jurídico y son lo que otorgan a una norma o un acto la naturaleza electoral.

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los delegados y

subdelegados municipales o cualquier otro ente auxiliar del Ayuntamiento .

(...)

Así, para esta Sala Superior, los principios de **certeza y definitividad** aplican plenamente en la celebración de procesos comiciales para la renovación de las autoridades auxiliares municipales.

(...)

Con respecto al **principio de definitividad**, está Sala Superior ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieran, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

En efecto, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se toman en definitivos y firmes.

De acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

(...)

A juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación conocido por la Sala Regional debió ser declarado improcedente, ya que: i) los supuestos derechos violados de los justiciables eran irreparables jurídicamente, pues los candidatos electos habían tomado posesión del cargo, y ii) no era justificado emitir una sentencia de fondo con posterioridad a la toma de posesión pues existía un periodo suficiente para agotar los medios de impugnación para combatir los actos de la elección.

En términos de la jurisprudencia 8/2011, de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA**



CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN, el derecho que se estime violado es irreparable jurídicamente cuando el candidato electo ha tomado posesión del cargo y haya existido un periodo suficiente para que el justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a dicha toma de posesión.

La irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 99 de la Constitución general del que se desprende que el principio de irreparabilidad es consustancial con el de definitividad.

Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales únicamente pueden ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación cuando la reparación sea susceptible material y jurídicamente.

(...)

Una precondition para la gobernabilidad es la estabilidad democrática, por esta razón, abrir una elección a la revisión judicial, cuando ya haya tomado posesión una candidata o candidato electo, puede poner seriamente en riesgo los valores señalados y tener consecuencias negativas para el buen gobierno democrático.

En este sentido, se destaca que en un gobierno democrático se busca evitar factores que lleven a una crisis de gobernabilidad o legitimidad, sobre todo cuando existió la posibilidad de implementar mecanismos de la solución de un conflicto.

Lo anterior es traído a cita como precedente y referente para este fallo, desde el punto de vista de materializar que la definitividad es un principio electoral ha de ser tomado en cuenta en asuntos como los de esta índole, pues por una parte este Tribunal local pudo asumir dicho criterio y negar la admisión del asunto, sin embargo ante el miramiento de la perspectiva multicultural, lo procedente es estudiarlo toda vez que cuando se planteó la demanda primigenia, no se había emitido esta última

sentencia de Sala Superior y porque se ha dicho que se dio acceso al medio toda vez que se actualizaba la figura procesal de tracto sucesivo, con lo que este asunto se aparta de la definitividad sostenido en el fallo federal de la Sala Superior en cuanto a la admisión, pero acotando la litis a un marco referencial temporal, según el fallo de la Sala Regional, concretamente a la etapa de la jornada electiva plebiscitaria.

2. Perspectiva intercultural. Dado que la sentencia federal electoral vinculó en esta asunto a juzgarlo desde una perspectiva intercultural, este Tribunal reconoce y acata el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades originarias contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mismos que disponen que en asuntos relacionados con derechos de pueblos, comunidades originarias se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, ello con apoyo en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, debiéndose observar por parte de este Tribunal lo siguiente:



1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, informes y comparecencias de las autoridades tradicionales. Lo que en el caso se hizo a través de la verificación de sitios electrónicos fidedignos que denotan datos de la población, lengua, comunidad y aspectos socio culturales, detallados en el apartado de comunidad indígena.

2. Identificar, normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades. Lo que en la especie se solventó al preguntarle al Presidente Municipal de Jolalpan al respecto, teniendo por respuesta la negativa de poseer constancias, pero si su contestación en el sentido de que las costumbres se deciden cercana la fecha de comicios.

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades originarias con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad. Lo que se deduce luego de que este Tribunal les requirió a los actores si necesitaban de algún elemento o hecho que les facilitara el entendimiento de las actuaciones procesales, existiendo acuse del recibo de dicha comunicación procesal y sin tener respuesta favorable de los actores, pero deduciendo que entienden el alcance de las actuaciones judiciales, ello al ratificar su demanda mediante la respectiva diligencia .

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto. Lo que en el asunto se subsume a determinarla como una comunidad intercomunitaria, dado su carácter de Junta Auxiliar y su naturaleza de órgano dependiente de un Ayuntamiento.

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades originarias y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. Estos dos últimos apartados se reservan para a conclusión de este fallo, derivado del propio sustento y deducción que resulte.

Una vez sentado lo anterior, es conducente en razón de método, segregar los agravios a fin de estudiarles e manera concreta, conforme a la identidad de tópico y su temporalidad contextual en este asunto.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal la ejerce su jurisdicción en razón de su competencia y por decisión del fallo jurisdiccional federal, pues la tiene legalmente originaria, al impugnarse una elección a través de plebiscito en una Junta Auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad.



Así se reitera, que se trata de un proceso de renovación contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino que además los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior, bajo el rubro: "REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO”.

De lo anterior cabe traer a cita el penúltimo párrafo del artículo 350 del Código Local, en el que se establece que este Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en la entidad.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad y plenitud de jurisdicción. En observancia al contenido de los artículos 369 y 372 del CIPEEP y se reitera que en acatamiento al fallo federal emitido por la *Sala Regional* el pasado veintisiete de junio y juzgando bajo una perspectiva intercultural, con apoyo de las jurisprudencias 27/2011 y 4/2012, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”¹ y “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”², es que este Tribunal determina que en el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Lo anterior es así, por las consideraciones siguientes:

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

² Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



Tal y como los *actores* lo refirieron en su escrito de demanda y como lo reconoció la *responsable*, los *apelantes* se inconformaron con los resultados de la jornada plebiscitaria de la *junta auxiliar* al día siguiente, mediante la interposición de un escrito de inconformidad.

Así, de la lectura de la base DÉCIMA SEGUNDA de la propia *Convocatoria*, se desprende que las inconformidades que se presentaran derivadas del plebiscito serían procedentes dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las mesas receptoras de votación, acompañadas de las probanzas que se estimaran pertinentes³.

Lo anterior ocurrió en esa forma, pues de autos se desprende el escrito de los demandantes con acuse de recibo de once de marzo, y porque además así lo reconoció la *responsable* al contestar el requerimiento de quince de mayo, con lo que se advierte que la inconformidad sí fue presentada en tiempo y signada por los nombres de: Florencio Aguillón Castro, José Palafox Jiménez, Domingo Islas Jiménez, José Mateo Aguillón Castro, Franco García Ávila, Isidro Jiménez Palafox, Silviano Jiménez Aguillón, Andrés Javier Cloro López, Benita García, V., Guadalupe Hernández Palafox y Gabriel Delgado Castro.

No obstante lo anterior, el veinticinco de abril, los *actores* interpusieron el presente medio de defensa, argumentando que no recibieron respuesta de parte de la

³ Visible en la base décima segunda de la Convocatoria la cual fue presentada en copia certificada por la responsable el quince de mayo de esta anualidad.

responsable de su escrito de inconformidad de once de marzo, con lo cual a su juicio, se actualizaba una omisión de tracto sucesivo.

En relatadas condiciones, durante la sustanciación del presente asunto, el **Presidente Municipal afirmó que dio contestación al medio de defensa previsto en la convocatoria**, situación que de autos se desprende. Sin embargo, **en términos de la base DÉCIMA SEGUNDA de la misma, el facultado para conocer y resolver es el Ayuntamiento**, como a continuación se transcribe:

"DÉCIMA SEGUNDA.- LAS INCONFORMIDADES POR EL PLEBISCITO, SE DEBEN PRESENTAR POR ESCRITO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL CIERRE DE LAS MESAS RECEPTORAS, ANTE LA COMISIÓN, DEBIENDO ANEXAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN. LA COMISIÓN ENVIARÁ ESTE EXPEDIENTE AL AYUNTAMIENTO PARA SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN."⁴

Cuestión que en la especie no aconteció y en consecuencia, resulta indubitante que a la fecha, no ha recaído una resolución al ocuso de once de marzo y por ende, se actualiza una violación de tracto sucesivo, misma que continúa perpetrándose hasta que exista un pronunciamiento al respecto por quien cuenta con facultades para ello, aunado a que la misma no fue notificada a los recurrentes.

⁴ El resaltado es propio.



00000728

Sustentan lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007⁵ y 15/2011⁶, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” Y “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En tal virtud, se revoca la resolución emitida por el Presidente Municipal Constitucional de Jolalpan, Puebla, de doce de mayo, aclarando que si bien la resolución estableció esta fecha, lo correcto y por la temporalidad en que se emitió y la que se pretendió notificar, se deduce con claridad que la resolución se emitió el doce de marzo del propio año y no como erróneamente se estableció en la resolución revocada, por no contar con facultades para su pronunciamiento en términos de la base décimo segunda de la convocatoria.

Es por lo anterior que el agravio esgrimido por los actores deviene **FUNDADO.**

En este orden de ideas, lo ordinario sería reencauzar el presente asunto al Ayuntamiento para que se pronuncie al respecto, sin embargo, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de los

⁵Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁶Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

recurrentes, atendiendo al principio de legalidad y dado que este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en plenitud de jurisdicción se estudiará el medio de impugnación de once de marzo así como las consideraciones vertidas por los actores en la apelación de veinticinco de abril, maximizando la tutela de derechos político-electorales por tratarse de un grupo originario.

Fundamentan lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior de claves y rubros: **XIX/2003, “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.”⁷** y **LVIII/2001, PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**⁸

CUARTO. Pretensión, agravios y litis. Del análisis de los escritos de impugnación presentados por los recurrentes el once de marzo y veinticinco de abril, se establece que se realizaron diversas manifestaciones tendientes a establecer irregularidades que se presentaron el día de la jornada electoral y particularmente en el segundo escrito los actores expusieron cuatro **agravios** relativos a:

⁷

Visible	en	la	liga	electrónica
http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=PLENITUD,DE,JURISDICCION,C3%93N,C%93%93MO,OPERA,EN,IMPUGNACION,C3%93N,DE,ACTOS,ADMINISTRATIVOS,ELECTORALES				

⁸

Visible	en	la	liga	electrónica
http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PLENITUD,DE,JURISDICCION,C3%93N,LOS,TRIBUNALES,ELECTORALES,UNIINSTANCIALES,GOZAN,DE,ESTA,FACULTAD,(LEGISLACION,C3%93N,DEL,ESTADO,DE,COLIMA)				



1. "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE XOCHITEPEC, JOLALPAN, PUEBLA, A LA LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO", mismo que se da aquí como reproducido como si a la letra se insertase, visible a partir del séptimo párrafo de la foja 0011, hasta el penúltimo párrafo de la foja 0015, del expediente que se actúa.

2. "INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 225 Y 228 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA", mismo que se da aquí como reproducido como si a la letra se insertase, visible a partir de la parte *in fine* de la foja 0015, hasta el tercer párrafo de la foja 0022, del expediente que se actúa.

3. "VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES DE PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE XOCHITEPEC", mismo que se da aquí como reproducido como si a la letra se insertase, visible a partir del cuarto párrafo de la foja 0022, hasta el tercer párrafo de la foja 0024, del expediente que se actúa.

4. "LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR VIOLÓ EL PRINCIPIO DE CERTEZA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD", mismo que se da aquí como reproducido como si a la letra se insertase, visible a partir del cuarto párrafo de la foja 0024, hasta el cuarto párrafo de la foja 0026, del expediente que se actúa.

5. “LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO A NUESTRO ESCRITO DE INCONFORMIDAD VULNERA NUESTRO ACCESO A LA JUSTICIA”, mismo que se da aquí como reproducido como si a la letra se insertase, visible a partir del quinto párrafo de la foja 0026 y hasta la parte final de la foja 0027, del expediente que se actúa (agravio que fue analizado en el tercer considerando).

Asimismo, del análisis integral de los medios de impugnación se advierten además los siguientes agravios:

6. “Falta de recurso sencillo y efectivo para controvertir los actos mencionados (...)”, visible en el tercer párrafo de la foja 0005.

7. “(...) Omisión del Congreso del estado de someter a consulta lo establecido en los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Puebla”, visible a foja 0021 del expediente que se actúa.

8. “(...) En el estado de Puebla no exista un recurso sencillo y efectivo para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades que organizan las elecciones de las juntas auxiliares con lo que se violenta nuestro acceso a la jurisdicción del Estado, considerando que somos una comunidad indígena”, visible del primer al cuarto párrafo de la foja 0028 del expediente en que se actúa.

Siendo su **pretensión** que se decrete la nulidad de la elección de Presidente de la junta auxiliar de su comunidad indígena por ser inconstitucional y que se vincule al Instituto



para que realice la elección de la junta auxiliar con los principios rectores de la función electoral.

Por ende, la **litis** en el presente asunto se centrará en determinar si se acreditan o no las violaciones aducidas por los impetrantes y, si en todo caso, las mismas son de tal magnitud graves que resulten determinantes para el resultado de la votación de la Junta Auxiliar a efecto de decretar la nulidad de la misma.

QUINTO. PRUEBAS Y VALORACIÓN. Para el análisis del presente asunto es indispensable señalar los elementos probatorios aportados por los recurrentes, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal, mismo que a continuación se detallan:

1. Pruebas aportadas por los actores:

1.1. Siete copias simples de credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral, así como el Instituto Electoral Nacional, respectivamente, de los ciudadanos: Héctor Méndez Palafox, Simón Castro Villanueva, Antioco Lozano Quiroz, Delfino Islas Villanueva, Ezequiel Jiménez Islas, Isidro Palafox Jiménez y Silvano Aguillón Jiménez (fojas 0042 a 0048).

1.2. Copia simple de la Convocatoria (fojas 0049 a 0056).

1.3. Copia simple de credencial del Regidor Héctor Méndez Palafox, para el periodo dos mil ocho, dos mil once, expedida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla (foja 0057).

1.4. Copia simple de la credencial del Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia del "Bachillerato Gral. OFL Niños Héroes" a nombre de Héctor Méndez Palafox, con vigencia al treinta y uno de julio, expedida por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla (foja 0058).

1.5. Copia simple del escrito de inconformidad de resultados de plebiscito dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de fecha diez de marzo, suscrito por once ciudadanos con sello de acuse de recibo el once de marzo en la Secretaría General del Ayuntamiento (fojas 0059 a 0062).

1.6. Copia simple de nombramiento de Héctor Méndez Palafox, como vigilante comunitario o rondero para los días treinta y uno de enero, uno, dos, tres y cuatro de febrero, con motivo de la fiesta patronal religiosa en Xochitepec, Jolalpan, Puebla (foja 0063).

1.7. Copia simple de escrito de denuncia dirigido a la Fiscalía General del Estado de quince de marzo, sin firma que lo calce, en donde ciudadanos e la comunidad de Xochitepec, denuncian a Lorenzo Palafox Castro y otros con



sello de acuse de fecha de diecinueve de marzo (fojas 0064 a 0065).

1.8. Copia simple de acta de acuerdos de uno marzo, mediante la cual, entre otros, se determinó la celebración de la jornada plebiscitaria a voto abierto para el diez de marzo a las diez horas (fojas 0066 a 0068).

1.9. Copia simple de escrito dirigido al Presidente de la República Mexicana de fecha veintinueve de marzo, en donde se señalan irregularidades en el plebiscito y solicitan se celebre una nueva votación en la Junta Auxiliar, documento en el que obra al calce la firma de Héctor Méndez Palafox (fojas 0069 a 0070).

1.10. Copia simple de oficio sin número de uno de abril, signado por la Directora General de Atención Ciudadana de la Coordinación General de Política y Gobierno de la Presidencia de la República, mediante el cual se le asigna un número de folio de recepción al escrito señalado en el punto inmediato anterior (fojas 0071).

1.11. Copia simple del escrito de denuncia sin fecha dirigido al Presidente del Congreso Local del Estado de Puebla, con sello de acuse de recibo de la Oficialía de Partes del mismo, el diecinueve de marzo, en el cual se solicita se conceda una nueva votación en la Junta Auxiliar con más vigilancia, orden y seguridad (foja 0072 a 0073).

1.12. Copia simple de carta compromiso de dieciocho de enero, mediante la cual la planilla encabezada por

Manuel Quiroz Rodríguez se compromete a cumplir el pacto de civilidad y respeto con los acuerdos o resoluciones de resultado de la elección del procedimiento que se lleva a cabo en los acuerdos resultantes (foja 0074).

1.13. Copia simple del escrito dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de trece de marzo por el cual solicitan que previo a que Manuel Quiroz Rodríguez tome protesta como autoridad auxiliar, se responsabilice por diversas acciones que señalan, documento en el que obra sello de acuse de recibo de la Secretaría General del Ayuntamiento el quince de marzo, documento al que se anexan copias simples de ocho actas de nacimiento y doscientas cincuenta y tres copias simples de credenciales para votar con fotografía(fojas 0075 a 0335).

1.14. Original del escrito de fecha nueve de julio y documentos anexos, suscrito por Manuel Quiróz Rodríguez, en su carácter de Presidente Auxiliar electo de la Junta Auxiliar, por el que remite a este Tribunal, copia simple de dos escritos dirigidos al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y al Secretario General de Gobierno, así como copia del oficio número SGG-CONFOSC-061-2019 suscrito por el Subsecretario de Gobierno (fojas 0622 a 0629).

1.15. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, por cuanto todo aquello que la autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones de los recurrentes.



1.16. La Instrumental de actuaciones, misma que los recurrentes hacen consistir en todas las actuaciones que integran el expediente en todo lo que beneficie a sus pretensiones.

1.17. Pericial antropológica. Consistente en el peritaje antropológico que solicitan lleve acabo esta autoridad jurisdiccional para determinar la existencia histórica de un sistema normativo indígena en Xochitepec, Jolalpan Puebla.

2. Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable:

2.1. Original del informe circunstanciado de fecha tres de mayo suscrito por el Presidente Municipal y Síndico, ambos del Ayuntamiento (fojas 0342-0344).

2.2. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de acta de sesión extraordinaria de cabildo de doce de enero, en la cual se nombró la comisión encargada de la organización de los plebiscitos de las juntas auxiliares que integran el Municipio (fojas 0345 a 0347).

2.3. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la convocatoria la cual se encuentra incompleta (foja 0348).

2.4. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de acta de acuerdos de uno marzo, mediante la cual, entre otros, se determinó la celebración de la jornada

plebiscitaria a voto abierto para el diez de marzo a las diez horas (fojas 0349 a 0351).

2.5. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de escrito de dieciocho de enero, por el que Manuel Quiroz Rodríguez designa a sus representantes, propietario a Margarito Palafox Delgado y suplente a Angélico Castro Ávila, ante la Comisión Plebiscitaria (foja 0352).

2.6. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de escrito, en el cual se menciona la celebración de una reunión de trece de febrero (foja 0353).

2.7. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la minuta de trabajo de veintiuno de febrero, mediante la cual se acuerda celebrar una reunión el uno de marzo, a efecto de determinar fecha y hora de la celebración de los plebiscitos (fojas 0354 a 0356).

2.8. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de acta de cómputo final de la jornada plebiscitaria de la Junta Auxiliar de diez de marzo (foja 0357), de la cual se desprende el siguiente resultado⁹:

Manuel Quiroz Rodríguez	263 votos.
Héctor Méndez Palafox	230tos.

2.9. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento del acta circunstanciada de fecha veintinueve

⁹ Visible en la foja 00000357 del expediente en estudio.



de abril, por la cual Manuel Quiroz Rodríguez da cuenta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de la apertura de las instalaciones de la Junta Auxiliar y la elaboración de un listado de las cosas relacionadas de los archivos anteriores que pertenecen a la Junta Auxiliar (foja 0358).

2.10. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de acta circunstanciada de veintinueve de abril, en la cual se da cuenta de la apertura de las instalaciones de la Presidencia de la Junta Auxiliar, así como del inventario de los bienes dentro de las mismas (fojas 0359 a 0363).

2.11. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento del auto de recepción de veintinueve de abril de la demanda promovida por los ciudadanos Héctor Méndez Palafox y otros dentro del recurso de apelación TEEP-A114/2019, en el cual se ordena fijar en los estrados del Ayuntamiento el auto de recepción y la cédula de notificación correspondiente por el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de publicitar el acto (foja 0364).

2.12. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la cédula de notificación por estrados, sin fecha, por el que se hace del conocimiento público de la interposición del medio de impugnación para que los terceros interesados se apersonen al mismo (foja 0365).

2.13. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la razón de fijación en estrados a las

dieciséis horas del veintinueve de abril, del recurso de apelación promovido por Hector Méndez Palafox (foja 0366).

2.14. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la razón de retiro de estrados a las dieciséis horas con cinco minutos del uno de mayo, en donde se procedió al retiro de los estrados del recurso de apelación inherente (foja 367).

3. Pruebas que obran en el expediente por adquisición procesal:

3.1. Original del oficio identificado como PRESIDENCIA MUNICIPAL 020/2019, de doce de mayo y documentos anexos, mediante el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento, en cumplimiento al requerimiento de identificado con el oficio TEEP-PRE-451/2019 informa, entre otros, lo siguiente: la publicación del medio de impugnación; el reconocimiento de la personería de los recurrentes; la forma en que se acordó se llevaría a cabo el plebiscito; que no pudo notificar el resultado de la inconformidad de los promoventes porque no designaron representante común, y no señalaron domicilio ni persona autorizada para recibir notificaciones; que la comunidad de Xochitepec pertenece al grupo étnico conocido como mixteco y su lengua materna es el náhuatl; que en el proceso plebiscitario no hubo participación de mujeres registradas; quiénes conformaron la Comisión Organizadora para la renovación de Juntas Auxiliares; y que, en “..El conteo del candidato Héctor Méndez Palafox, lo llevaron a cabo representantes que el mismo nombró, es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2019

000330734

decir, el C. Gabriel Delgado Castro y otro. Y para solventar mi dicho adjunto al presente en copia debidamente certificada la contestación al escrito de inconformidad de fecha 12 de marzo de 2019”¹⁰ (fojas 0398 a 0400).

3.2. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la Convocatoria (fojas 0404 a 0411).

3.3. Copia simple de carta de dieciocho de enero mediante la cual la planilla encabezada por Héctor Méndez Palafox se compromete a cumplir el Pacto de Civilidad y Respeto con los acuerdos o resoluciones del resultado de la elección del procedimiento que se lleva a cabo en los acuerdos resultantes (foja 0412).

3.4. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento del escrito de intención de participación en el proceso de elección de la Junta Auxiliar suscrito por Manuel Quiróz Rodríguez quien encabeza la “planilla blanca” (fojas 0413).

3.5. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la resolución de doce de mayo recaída al escrito de inconformidad presentado el once de marzo, signada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento (fojas 414 a 416).

3.6. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de una constancia de hechos de doce de marzo, signada por el Director de Seguridad Pública,

¹⁰ Visible a foja 000398 del expediente en estudio.

Comandante y Oficial del Municipio de Jolalpan, mediante la cual manifestaron la imposibilidad de notificar un escrito de la presidencia municipal¹¹ (fojas 0417).

3.7. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de los escritos de dieciocho de enero, mediante los cuales Manuel Quiroz Rodríguez designa a Margarito Palafox Delgado y Angélico Castro Ávila como sus representantes propietario y suplente y Héctor Méndez Palafox a Román Jiménez Castro y Gabriel Delgado Castro, respectivamente ante la comisión plebiscitaria (fojas 0418 a 0419).

3.8. Acuse original de ocho de abril, de la Secretaría de Finanzas y Administración del oficio número SFA-DSI-DCS-1798/2061, suscrito por la Directora de Seguimiento de Inversión de la Secretaría de Finanzas y Administración dirigido a la Presidenta Municipal del Municipio de Epatlán (foja 0427).

3.9. Copia simple del oficio número: CECNSP/SE/327-018/2019, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dirigido a la Presidenta del Municipio de Atzala y ficha anexa (fojas 0428 a 0429).

3.10. Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de las compulsas relativa a la denominación de Jolalpan del Instituto Nacional Indigenista, respecto de sus usos costumbres y nivel de población

¹¹ Visible a foja 00417 del expediente en estudio.



indígena y del Atlas de los Pueblos Indígenas de México (fojas 0433 a 0435).

3.11. La instrumental de actuaciones derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como SCM-JDC-162/2019 Y SCM-JDC-173/2019 Acumulado, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran los expedientes de los juicios citados (fojas 0504 a 0617).

Valoración Probatoria:

Con fundamento en los dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.10** son documentales **públicas** con valor probatorio pleno, al no haber elemento probatorio en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

No obstante lo anterior es importante recalcar que, en relación al valor de las pruebas documentales públicas, cuando éstas cumplen con todos los elementos o características que le son inherentes, cuenta con un valor probatorio pleno, el cual puede irse diluyendo en la medida que en el documento existen datos discordantes o faltantes para el caso concreto de las documentales públicas descritas en los numerales **2.3**, y **3.8** tenemos que la primera hace referencia a una copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la Convocatoria, sin embargo

esta se encuentra incompleta por lo que no se le puede otorgar valor probatorio pleno, no obstante lo anterior, obra en el expediente una copia certificada de la Convocatoria la cual se encuentra completa (numeral 3.2.) lo que subsana el error señalado; por cuanto hace a la prueba descrita en el numeral 3.8 si bien es cierto que se trata de un documento público este no guarda ninguna relación con el asunto que se analiza.

Los documentos descritos de los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 3.3 y 3.9, son documentales **privadas** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP tienen el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente asunto.

Es importante resaltar que la prueba señalada en el numeral **1.14**, ya valorada, fue presentada hasta el nueve de julio, sin que se colmen los requisitos necesarios para el elemento de superveniencia de la prueba, no obstante lo anterior, esta autoridad toma el criterio contenido de la jurisprudencia **27/2016** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz, misma que al Sala Superior aprobó en agosto de 2016, que tiene como rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**", en el cual se establece la obligación constitucional



de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso, lo que se traduce que, en los procedimientos como el que se sigue, relativo a pueblos originarios se flexibilice la exigencia de las formalidades procesales conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, por tanto que los medios de prueba sean analizados, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y, de acuerdo con las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente, esto con el efecto de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal inherentes.

La pericial en materia antropológica (numeral 1.17)

ofrecida por la parte actora no se encuentra contemplada dentro del catálogo de pruebas con definición expresa establecido en el artículo 358 del CIPEEP, no obstante lo anterior, esta autoridad tomando como base el criterio contenido en el artículo 360 del citado código, procede a analizar la conducencia y posibilidad material de su desahogo, al realizar el análisis se advierte que esta probanza fue ofrecida con el fin de determinar la existencia histórica de un sistema normativo indígena en Xochitepec, Jolalpan Puebla, es decir, el elemento originario de esa población, al efecto se advierte que la prueba documental pública descrita en el numeral **3.10** acreditada de forma fehaciente la característica de pueblo originario de Xochitepec, lo que se fortalece con el contenido del oficio identificado como PRESIDENCIA MUNICIPAL 020/2019

(numeral 3.1) en el cual la autoridad municipal establece que la comunidad de Xochitepec pertenece a un grupo étnico conocido como mixteco, y su lengua materna es el náhuatl, por lo que, a criterio de esta autoridad se colma el fin pretendido por los actores, por lo que se procede a su desechamiento.

La **presuncional** (numeral 1.15) ofrecida se valoran en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

Refuerza el criterio de valor señalado (sistema libre) el criterio sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se infiere de la tesis P. XXXVII/2008 publicada en marzo de 2008 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "**PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL**", que señala que para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansen en una prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica, en consecuencia, un hecho endeble del que se sospecha o del que se crea que pudo o no haber acaecido, no puede producir inferencia válida alguna.



Se tienen por ofrecidas las instrumentales de actuaciones señaladas en los numerales 1.16 y 3.11, las cuales se valoran en el estudio del presente asunto, en razón de su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, así como las que están contenidas en el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como SCM-JDC-162/2019 y SCM-JDC-163/2019 acumulado.

SEXTO. Análisis de fondo. Exhaustividad. Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹³

Por otro lado, con base en el fallo federal, se atenderán los agravios por separado o en su conjunto, únicamente los referentes a la jornada electiva y a los efectos o resultados

¹² Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

¹³ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

de esta, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro y textos siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios:

A. "INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 225 Y 228 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA".

B. Falta de recurso sencillo y efectivo para controvertir los actos mencionados (...)",

C. "(...) Omisión del Congreso del estado de someter a consulta lo establecido en los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Puebla",

D. "(...) En el estado de Puebla no exista un recurso sencillo y efectivo para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades que organizan las elecciones de las juntas auxiliares con lo que se violenta nuestro acceso a la jurisdicción del Estado, considerando que somos una comunidad indígena",



Por cuanto hace al estudio de los agravios identificados con los incisos A, B, C y D, este Tribunal Local se encuentra impedido para analizarlos, por los argumentos y decisiones esgrimidas en el fallo de la Sala Regional, en el expediente SCM-JDC-162/2019 y su acumulado, que a continuación se transcriben:

" ...

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados por el actor, son **fundados** ya que el Tribunal local partió de una premisa incorrecta al considerar que el proceso plebiscitario debía anularse por presuntos vicios en la convocatoria, porque no tomó en cuenta que al momento de la presentación del recurso de apelación, la convocatoria había sido superada y existía una votación emitida por las personas de la comunidad.

... el Tribunal local perdió de vista que al analizar la convocatoria se vulneraba el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el sufragio emitido en el proceso electivo.

En efecto, de conformidad con el artículo 41 apartado A de la Constitución señala que, para el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad¹⁴.

" ...

En esa perspectiva, la Sala Superior de este Tribunal expuso en la resolución de la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-2/2013** de su índice, que los principios rectores de la función electoral reconocidos en la Constitución deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales como delegaciones, subdelegaciones, coordinaciones territoriales -Ciudad de México-, o juntas auxiliares - como en el caso del estado de Puebla-.

" ...

De esta manera, al haberse efectuado la jornada electoral la autoridad jurisdiccional local tenía el deber de estudiar la controversia **a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y, específicamente, el resultado de la votación**, tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Así, la falta de un recurso adecuado para combatir actos relacionados con los procesos plebiscitarios encaminado a

¹⁴ Visible en la página 29 de la sentencia de referencia.

la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de los pueblos originarios, la omisión del Congreso del Estado de someter a consulta la creación de los procesos electorales establecidos en los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales, a dicho de la parte actora resultan inconstitucionales, por no respetar la autodeterminación política de los pueblos originarios de las Juntas Auxiliares, son agravios que evidentemente se refieren a cuestiones previas a la jornada plebiscitaria.

De hecho, se refieren a procesos legislativos cuya pertinencia en el presente medio impugnativo, se ve superado por no ser ésta la vía para impugnarlos. Y es por ello que, a juicio de este Tribunal, devienen INATENDIBLES.

E. "VIOLACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE XOCHIEPEC, JOLALPAN, PUEBLA, A LA LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO",

Por cuanto hace al agravio enlistado con en número 4, de la síntesis respectiva, debe señalarse que, si bien es cierto el mismo hace referencia a la convocatoria, la cual como ya se dijo no puede ser materia del estudio de este fallo, también lo es que, al tener un impacto directo en lo acontecido en la jornada plebiscitaria por tratarse del método de votación que se utilizó ese día, este Tribunal se pronunciará al respecto.



Una vez establecido lo anterior, contrario a lo que afirma la parte apelante, el Ayuntamiento sí tomó en cuenta sus usos y costumbres relacionados con la forma de elección de sus autoridades auxiliares, toda vez que a pesar de haber establecido en la Convocatoria que el sufragio se emitiría de manera directa y secreta en una urna, los representantes de los candidatos de ambas planillas, en coordinación con la Comisión, de común acuerdo, establecieron como forma de elección sería "a voto abierto", el cual se ejercería a las diez horas del diez de marzo.

Robustece lo anterior el hecho de que en el sumario, dentro del informe justificado rendido por la autoridad municipal, ésta afirmó que el uso y costumbre de esa comunidad es que antes de la celebración del plebiscito, los candidatos acuerdan la forma de elección.

Por tanto, al converger un acuerdo previo de ambos contendientes y la afirmación de la autoridad en el sentido de que ese acuerdo es el uso y la costumbre de la comunidad, se arriba a la conclusión de que fue respetado el sistema de elección consuetudinaria en la Junta Auxiliar, deviniendo **INFUNDADO** el agravio en análisis.

F. LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR VIOLÓ EL PRINCIPIO DE CERTEZA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD

La parte actora señala que la elección celebrada en la Junta Auxiliar, no se sujetó al principio de certeza, legalidad

e imparcialidad toda vez que existieron irregularidades, desviaciones o proclividad partidista, que a su decir se suscitaron el día de la jornada plebiscitaria, los cuales se analizan a continuación.

1. No se instaló mesa receptora de votos conforme a la base décima de la convocatoria que iba estar integrada por el presidente, un secretario y dos escrutadores, realizándose la votación en cuatro filas de hombres y mujeres, designándose para el conteo de votos únicamente Margarito Palafox Delgado y Gabriel Delgado Castro representantes del entonces candidato Manuel Quiroz Rodríguez.

Del estudio realizado se observó que el contenido de la base décima de la convocatoria que obra en autos del expediente, no corresponde a lo señalado en por la parte actora; por lo que apegada al principio de exhaustividad esta autoridad jurisdiccional advirtió que lo que el apelante señaló estaba contenido en el numeral uno de la base onceaba, que a la letra dice:

“DÉCIMA PRIMERA: (...)

1. CADA MESA RECEPTORA ESTARÁ INTEGRADA POR UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y DOS ESCRUTADORES, INTEGRANDO ÉSTAS UN REPRESENTANTE DE CADA PLANILLA (...).”

Derivado de esto si bien se habían establecido la conformación de las mesas de recepción el día de la jornada plebiscitaria, en autos obra un escrito de acuerdos de primero de marzo, en el que se señala que se iba a realizar



las elecciones el diez de marzo a las diez de la mañana a “voto abierto”, documental pública valorada con antelación que fue signada por los dos candidatos registrados, Héctor Méndez Palafox y Manuel Quiroz Rodríguez, junto con sus representantes registrados ante la comisión; de esto se desprende que los actores mencionados tenían pleno conocimiento de la hora y de la forma de la votación, de igual manera no existe otra documental en el que se manifieste la inconformidad de realizar este tipo de votación para el plebiscito.

Además los actores señalan que únicamente las personas que se formaron en las filas fueron contadas por representantes de la comisión del entonces candidato Manuel Quiroz Rodríguez sustentando que viola los principios rectores de la función electoral, en específico el de legalidad y certeza; por lo que no hace que sean confiables los resultados de la elección, situación que no es posible acreditar, toda vez que del acta de resultados del plebiscito, documental pública valorada en su momento, se desprende que estuvieron presentes los entonces candidatos Manuel Quiroz Rodríguez y Héctor Méndez Palafox, y sus representantes Margarito Palafox Delgado, Angélico Castro, Ávila, Román Jiménez Castro, Gabriel Delgado Castro, además del Secretario General de Gobierno del Estado y el Secretario General del Municipio de Jolalpan los cuales realizaron el conteo de las personas formadas el día de la jornada electoral, obteniendo los resultados para cada uno de los candidatos, acta que fue firmada por cada uno de los mencionados.

En ese tenor, resulta **INFUNDADO** lo señalado, toda vez que el conteo de las personas formadas fue realizado por los representantes acreditados ante la comisión de los dos candidatos, tal y como obra en el expediente (fojas 418 y 419), además de tener conocimiento de la forma de votación abierta que se realizaría el día del plebiscito.

2. El método adoptado permitió que muchas personas simpatizantes del señor Manuel Quiroz Rodríguez se volviera a formar después de haber sido contada.

La parte actora señala que carece de certeza la elección, toda vez que se contaron dos veces a las mismas personas, situación que no se ve reflejada en el expediente en estudio, ya que no existe algún escrito en que manifieste que se presentó esta situación señalada, esto a pesar de que los representantes y entonces candidatos estuvieron presentes el día del conteo de personas que votaron, tal como se establece en el acta de resultados del plebiscito, en la que pudieron haber manifestado alguna irregularidad o anexar algún escrito que sostuviera su dicho.

Aunado a esto, es importante resaltar que la normatividad electoral señala que el que afirma está obligado a probar, esto en su artículo 356 del Código, y en la parte actora no aportó probanza alguna que diera indicios de que su dicho fuera cierto, por lo que resulta **INFUNDADA** la manifestación en análisis.



3. Resulta grave que no se hayan contabilizado adecuadamente los votos a favor del entonces candidato Héctor Méndez Palafox.

En el escrito de demanda señalan que les causa perjuicio el hecho de que los resultados del conteo de las personas que votaron fue viciado, debido a que no se tiene certeza de cuántos votos correspondieron a dicho candidato y además manifiestan que estuvieron presentes durante la jornada plebiscitaria pero que los encargados de contar los votos no los tomaron en cuenta, vulnerando así su derecho a votar.

Derivado del acta de resultados del plebiscito, ya mencionada, se reitera que estuvieron presentes el entonces candidato Héctor Méndez Palafox y sus representantes Margarito Palafox Delgado y Angélico Castro Ávila, los cuales firmaron dicho documento, mismo que contiene los resultados para cada uno de los entonces candidatos, contenido del que no se desprende inconformidad alguna o anexo del que pudiera interpretarse una insatisfacción de lo ocurrido en la jornada plebiscitaria; sin embargo, sí se puede interpretar de este documento que al estar presentes los mencionados, tuvieron conocimiento y la oportunidad de informarse, por lo que resulta **INFUNDADO** lo expresado por la parte actora.

4. El acta de escrutinio y la elaboración de actas se hizo en la casa del señor Gabriel Delgado Castro, quien fungió como representante del señor Manuel Quiroz

Rodríguez en el cual existieron interrupciones con violencia por parte de Manuel Quiroz Rodríguez y tampoco publicaron los resultados electorales.

Las manifestaciones relativas a que el acta de resultados del plebiscito fue realizada en la casa de Gabriel Delgado Castro, representante del entonces candidato Manuel Quiroz Rodríguez, de acuerdo a lo dicho por el actor, resulta incongruente debido a que éste es el representante suplente del entonces candidato Héctor Méndez Palafox, quien es uno de los actores, como se desprende del escrito de nombramiento de representantes, de dieciocho de enero, documental pública valorada con antelación (fojas 0418 a 0419); es decir que no es clara la intención de señalar a un miembro de su misma planilla para sustentar una violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad; además este Tribunal, bajo el principio de exhaustividad, no puede desprender de las documentales que obran en el expediente el domicilio en el que se levantó dicha acta, y como ya se refirió anteriormente los representantes y los candidatos firmaron la misma acta sin hacer alguna manifestación de inconformidad o mención del domicilio en que se realizó la misma.

Por lo que respecta a sus manifestaciones de que existieron interrupciones con violencia en el conteo y otros actos de violencia mencionados en el apartado de hechos del escrito de demanda en análisis, consistentes en amenazas, agresiones verbales y otras acciones contra el electorado y el entonces candidato Héctor Méndez Palafox,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2019

00900742

no existe documental que sustente su dicho dentro del expediente, requisito indispensable para probar su dicho de acuerdo al mencionado artículo 356 del Código y además de que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalados por la parte actora no se desprende de autos, tal como se sustenta en las jurisprudencias 53/2002 y 24/2000, cuyos rubros respectivamente, son “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)**”, y “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)**”; de igual manera, existe un acuerdo celebrado el primero de marzo por los dos candidatos en los que se comprometen a respetar los resultados, a colaborar en la organización y guarda y hacer guardar el orden público el día de las elecciones, de lo que se advierte el compromiso de ambas partes.

Por lo que respecta a que no se publicaron los resultados electorales, de igual manera, de autos no se desprende escrito, manifestación o prueba que sustente su dicho; y como se ha establecido con anterioridad, estuvieron presentes en el conteo los candidatos y los representantes del mismo, de lo que se infiere que el resultado de la votación fue contabilizado y conocido por ambas planillas registradas; al constar en una documental pública. Por lo que resulta **INFUNDADO** lo manifestado por las partes.

No pasa desapercibido para esta autoridad que las partes actoras han presentado escritos ante la Fiscalía General del Estado de Puebla y al Congreso del Estado con los mismos agravios, de los cuales no se desprenden resoluciones que este Tribunal pudiera tomar en cuenta como prueba o auxilio para la acreditación de las manifestaciones en estudio.

Derivado del estudio por memorizado de cada uno de los señalamientos por los actores con la finalidad de sustentar el agravio de violación de los principios electorales de certeza, legalidad e imparcialidad de la elección plebiscitaria resulta **INFUNDADO**.

G. "LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO A NUESTRO ESCRITO DE INCONFORMIDAD VULNERA NUESTRO ACCESO A LA JUSTICIA". Agravio que se declaró fundado en el tercer considerando de la presente resolución, y por virtud del cual se revocó la resolución emitida por el Presidente Municipal de Jolalpan, Puebla.

H. "VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS MUJERES DE PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR DE XOCHITEPEC".

Juzgar con perspectiva de género.

En México, los procesos electorales deben realizarse observando los artículos 1 y 2 apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, en los que se establece que todas las personas gozan de los derechos humanos consagrados en



ella y en el Derecho Internacional vigente, que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es decir, hombres y mujeres son iguales ante la ley, por lo cual, ambos sexos gozan de la garantía de ejercicio de sus derechos políticos electorales sin discriminación alguna, traducido en el derecho a sufragar y el de postularse como candidatos y candidatas en condiciones de igualdad para ocupar los cargos públicos, con las mismas oportunidades para conseguir resultados favorables.

De todo lo anterior, se deduce que el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, antes y después de celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen.

Cuando se habla del derecho al voto activo, se hace referencia a la facultad que tiene toda y todo ciudadano de expresar su preferencia política, ya sea por un candidato o candidata a obtener un cargo de elección popular o bien por la aprobación o el rechazo de alguna ley o política pública.

El **voto pasivo**, por su parte, se refiere a la prerrogativa de toda ciudadana o ciudadano para postularse y contender por un cargo de elección popular.¹⁵

En este contexto, también las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva. Sirve de sustento la Jurisprudencia, 22/2016¹⁶, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Por tanto, cuando es denunciado algún hecho que evidencie la posible práctica de conductas discriminatorias y constitutivas de alguna forma de violencia política en razón de género, ello implica una necesaria intervención estatal institucional, con la finalidad de erradicar tales acontecimientos, como se explica en los siguientes párrafos.

Bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional, es obligación de este Organismo Jurisdiccional, hacer efectivo no sólo el derecho sustantivo al acceso a una vida libre de violencia, sino tomar las medidas conducentes para que esta prerrogativa sea materializada en acciones concretas que permitan el ejercicio de cualquier derecho,

¹⁵ Lo anterior, es visible en https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_D-derechospoliticos_INACCSS.pdf

¹⁶ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IUS Electoral. Sitio oficial: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?tdtesis=22/2016&tpoBusqueda=S&sWord=SISTEMAS NORMATIVOS,IND%C3%8DGENAS,,EN,SUS,ELECCIONES,SE,DEBE,GARANTIZAR,LA,IGUALDAD,JUR%C3%8DDICA,SUSTANTIVA,DE,LA,MUJER,Y,EL,HOMBRE,\(LEGI SLACI%C3%93N,DE,OAXACA\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?tdtesis=22/2016&tpoBusqueda=S&sWord=SISTEMAS NORMATIVOS,IND%C3%8DGENAS,,EN,SUS,ELECCIONES,SE,DEBE,GARANTIZAR,LA,IGUALDAD,JUR%C3%8DDICA,SUSTANTIVA,DE,LA,MUJER,Y,EL,HOMBRE,(LEGI SLACI%C3%93N,DE,OAXACA)).



función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de **libre expresión de la voluntad** e ideas.

Por tanto, hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En este sentido, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales, incluyendo también, aquellos que derivan de los sistemas tradicionales o consuetudinarios de los pueblos originarios.

Al efecto, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación no sólo de aplicar únicamente la perspectiva intercultural, la cual ya fue explicada con anterioridad, sino también de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."¹⁷

Tal Protocolo, pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los Tratados Internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

Al respecto, los artículos 1° y 4° de la **Constitución Federal** referentes a la dignidad humana y las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos al incorporar a su orden normativo , que son aplicables al presente asunto, además de señalar que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, se deben observar los siguientes ordenamientos con la finalidad de lograr juzgar con la perspectiva de género:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos sus artículos 12, 21 los cuáles**

¹⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



establecen que las personas son iguales en dignidad y derecho,

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 2° y 3°** que establece la obligación que tienen los estados parte a garantizar y reconocer el ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad, y en caso de existir desigualdad, dotarles de los recursos efectivos pertinentes,
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° refieren que es el Estado quien debe garantizar la igualdad entre hombres y mujeres sin ningún tipo de discriminación,
- **Constitución Local**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, así como la prohibición a toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad,
- Tesis de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"**,

- 
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia**, que define los tipos de violencia como psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualesquiera otras formas análogas,
 - **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, o *Convención de Belem do Pará*, cuyo principal objetivo radica en evitar la violencia en contra de la mujer en todos sus aspectos, así como garantizar la protección de los derechos humanos en la función pública y la participación respetuosa e igualitaria de quienes en ella intervienen,
 - **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, en el artículo 7° referente a que el estado debe garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como eliminar todo tipo de discriminación,
 - **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia**, considera violencia a cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres,
 - Jurisprudencia **21/2018**, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”;



- Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**,
- Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,
- Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, este Tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- "...
- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 - II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
 - IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.) de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En ese orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que para este Órgano Colegiado, la actividad de juzgar con perspectiva de género no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1º Constitucional, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1º, 4º y 5º.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”¹⁹

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que tienen como efecto

¹⁹ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



conculcar los principios generales de la Constitución, especialmente en el caso concreto, la dignidad e integridad de las mujeres, toda vez que es obligación de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, que garanticen la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, es decir, propiciar la incorporación de las mujeres pertenecientes a comunidades originarias.

En tanto que, el procedimiento electoral regido por un sistema normativo de los pueblos originarios constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por las y los ciudadanos de la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a los integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Es así que, no se puede transgredir un derecho humano en beneficio de la determinación de los pueblos originarios, puesto que el permitir que se excluyan a las mujeres en base a un procedimiento de sistemas normativos internos, violenta a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales que ya fueron señalados, sirve de base a lo anterior los criterios sostenidos en las tesis *XXVI/2008* de rubos: **CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS**, así como, la Tesis *XLI/2013*, **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA**

INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)²⁰.

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron el agravio en estudio, así como todas las constancias que obran en el sumario, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso en el que exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Caso concreto.

En el escrito de demanda de veinticinco de abril, los actores manifestaron que es una práctica constante que las mujeres no participen en la vida política de la comunidad.

Desde la óptica de esta Autoridad Jurisdiccional, lo grave del caso concreto y que sí quedó demostrado de autos es que en la conformación de ambas planillas no fueron

²⁰ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IUS Electoral. Sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idades=XXVI/2008&tpoBusqueda=S&sWord=CONVENIOS,LOS,REALIZADOS,EN,CONTRAVENTOS,C3%93N,A,DERECHOS,FUNDAMENTALES,AS,C3%93D,COMO,A,LOS,PROCEDIMIENTOS,Y,REGLAS,PREVISTAS,PARA,LA,INTEGRACION,C3%93E,INSTALACION,C3%93N,DE,LOS,AYUNTAMIENTOS,,DEBEN,DECLARARSE,NULOS> y [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idades=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G,C3%93NERO,,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACION,C3%93N,DE,AYUNTAMIENTOS,\(LEGISLACION,C3%93N,DE,COAHUILA, respectivamente.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idades=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G,C3%93NERO,,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACION,C3%93N,DE,AYUNTAMIENTOS,(LEGISLACION,C3%93N,DE,COAHUILA, respectivamente.)



incluidas mujeres como miembros en las mismas. Lo anterior es así porque de autos se advierte que fueron registradas dos planillas, denominadas “Blanca” y “Verde”, encabezadas por Manuel Quiróz Rodríguez y Héctor Méndez Palafox, respectivamente.²¹

Este hecho a todas luces resulta violatorio del derecho humano universal, reconocido, como ya fue dicho, por el Estado Mexicano a través de su Constitución Federal y de los Tratados Internacionales de los que es parte, a la no discriminación por razones de género, sino que constituye un acto constitutivo de **violencia política, en sus vertientes simbólica e institucional** en contra de ellas, puesto que vieron afectada su prerrogativa al sufragio activo y pasivo, es decir, a s derecho de ser votadas, y también a votar, como a continuación se explica.

Este tipo de violencia se actualiza porque aun y cuando pasa inadvertido que la Sala Regional sostuvo en su resolución la pertinencia de que este Tribunal únicamente basara el estudio de la presente sentencia en hechos acaecidos el día de la jornada electoral, el Ayuntamiento, desde el inicio del proceso plebiscitario, no promovió la participación de las mujeres, ya que si bien la convocatoria no restringe de manera expresa, la participación de las mujeres en la conformación de las planillas contendientes en el plebiscito, es cierto que al no estar redactada con lenguaje inclusivo tampoco desplegó acciones para inhibir costumbres y prácticas tradicionales que, lejos de permitir o

²¹ Visibles a fojas 000074, 0000412 y 0000413 del sumario.

facilitar la inclusión de los géneros en condiciones de igualdad, perpetúan una situación en la que a las mujeres no se les permite participar activamente en la vida política de la comunidad, lo que, a todas luces, hace imposible considerar la actualización del principio de universalidad del sufragio en dicha comunidad, así como de la participación política de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

En el caso concreto, Xochitepec es una comunidad con población altamente indígena, en la que la propia autoridad responsable reconoció en autos que tanto en la elección plebiscitaria anterior y en la de mérito, las mujeres no participaron en la conformación de las planillas contendientes, lo cual refuerza la idea de que ha sido el propio órgano municipal quien propició la continuación de prácticas discriminatorias que no la favorecen intervención de las mujeres en la vida política de la comunidad y en la toma de decisiones públicas.

Sirve como sustento para acreditar las omisiones de la autoridad municipal, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 48/2014, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, de la que se desprende que, en equiparación con la tarea sustantiva del Ayuntamiento de organizar la elección de las autoridades de la Junta Auxiliar, tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios



constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa.

Ahora bien, acotando la materia del presente fallo, en la que únicamente se analizan los hechos del día de la jornada plebiscitaria bajo la óptica del principio de legalidad, es que se llega a la conclusión de que, al no haberse incluido mujeres en las dos planillas registradas, se inhibió el voto directo de ellas.

Se arriva a esta conclusión porque la garantía y derecho humano a participar políticamente en condiciones de igualdad, se refleja en la posibilidad objetiva y real de ser representadas por sus pares, es decir, por otras mujeres, toda vez que desde la perspectiva de la teoría de la representación política "... el representante actúa en nombre del representado."²² Lo anterior significa que la mujer se empodera para tomar parte de las decisiones públicas al ejercer su derecho a votar y a ser votada de manera representada.

Por tanto, las mujeres forman un colectivo cualitativa y cuantitativamente distinto a otros, cuya característica es que ha sido marginado y subordinado en todas y cada una de las sociedades existentes.

En ese tenor, para este Tribunal resulta evidente que la falta de una opción femenina en la contienda plebiscitaria,

²² Visible en www.te.gob.mx/genero/media/pdf/e5ed8f7774d52ce.pdf

incide directamente en la percepción del grupo social en comento, así como de una falta de identidad con quienes detentarían el poder público de la comunidad, lo cual, a todas luces deviene discriminatorio por razón de género y debe ser erradicado con acciones concretas.

Este sesgo de género consiste en algo que se explica según la identidad social y la autocategorización grupal, en que se considera que hay una tendencia a favorecer a los miembros del grupo propio, así como una necesidad de identidad social positiva, para diferenciarse también positivamente de otros grupos.

Ello se aplica en el género masculino o femenino, su construcción social e identidad grupal, en el entendido de que la construcción de la identidad genérica propia solidaria y sobrevalorada configura a su vez representaciones sociales por medio de percepciones, imágenes y opiniones más o menos estereotipadas, positivas dentro de cada género y en ocasiones negativas hacia el otro.

Y si bien es cierto, el género masculino puede representar los intereses de las mujeres, también lo es que las mujeres forman parte de una comunidad que se entiende y comparte la misma identidad social y cultural, por lo que se genera un vínculo empático que contribuye a una participación consiente y solidaria, como a continuación se lee: “...El hecho de que las mujeres no formen una categoría social



*como la clase o etnia no significa que no puedan constituirse como un grupo social con vínculos de solidaridad*²³

Entonces, si del expediente no se advierte alguna prueba de la que se desprenda la cantidad de mujeres que votaron el pasado diez de marzo, ello no implica que no exista una fuerte presunción de que el voto femenino activo se vio mermado, toda vez que como ya se señaló, existieron omisiones por parte de la autoridad municipal que contribuyeron a perpetuar las prácticas discriminatorias y violentas que ya fueron abordadas.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la determinancia es un elemento de análisis *sine qua non*, cuando se invoca la nulidad de la votación emitida en cualquier proceso electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de tal circunstancia; por ello, es que resulta forzoso el estudio de este elemento en el presente asunto.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo; es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende a las cualidades o

²³ Ibidem.

características positivas que se deben observar durante el desarrollo de los comicios, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, *“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”*²⁴ y *“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”*²⁵.

Esta presunción queda reforzada desde la perspectiva de que cualquier acción violenta en contra del electorado afecta, de manera determinante, la autenticidad del sufragio, lo cual ha sido sostenido y estudiado en materia electoral, a

²⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

²⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



partir de los elementos de algunas causales de nulidad de la votación recibida en casillas.

En este sentido, por analogía, la causal de nulidad relativa a que la sola presencia de que cualquier servidor público de alto rango de autoridad que funja como funcionario de casilla, ejerce violencia sobre el electorado, deviene de la presunción de la presión que puede ejercer, sin que sea necesario probar de manera material el grado de afectación directa sobre cada votante, sino únicamente el rango de autoridad que ocupe el funcionario de la mesa directiva de casilla.

Partiendo de este supuesto es que se considera que el sufragio emitido el día de la jornada electoral, se vió afectado por la fuerte presunción del ejercicio de violencia sobre el electorado, a partir de premisas preestablecidas por la norma y que no necesitan ser denunciadas con anterioridad al día de la jornada, sino después de ella.

Siguiendo con el argumento de la presunción, la premisa preestablecida por la norma electoral es que no puede ser funcionario de la mesa directiva de una casilla quien sea servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Por lo que si se diera el caso de que la autoridad administrativa electoral nombrara a alguna persona como funcionario de mesa directiva de casilla, que se encontrara

impedida para ello, esta condición puede ser denunciada antes de la jornada electoral, lo cual repararía el hecho.

Pero también, puede ser motivo de inconformidad después de llevado a cabo el comicio, lo cual daría como resultado, una nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En tales condiciones, resulta claro que lo que se trata de proteger con estas premisas preestablecidas por la norma es lo que suceda en cada una de las etapas del proceso electivo (preparación, jornada y resultados), sin que sea válido argumentar que como no fue denunciada previamente la irregularidad en análisis, debe ser convalidado el acto, porque lo que el bien jurídicamente tutelado por el derecho electoral protege en este caso, es la autenticidad del sufragio, en el entendido de que debe ser libre, universal, secreto y directo.

Sentado lo anterior, en el asunto que ahora se analiza y resuelve, la comisión de violencia política simbólica e institucional por razón de género, la cual ya quedó acreditada en párrafos anteriores, es la premisa preestablecida por las normas constitucionales y de Derecho Internacional que ya fueron ampliamente expuestas, y que la materia electoral también hace suyas, debiendo tutelarlas para garantizar que las elecciones cumplan con las características del artículo 41 de la Constitución Federal de ser libres y auténticas.



Por tanto, en concepto de este Tribunal, no es requisito para tener por acreditada la vulneración de la libertad del sufragio, el que se hayan denunciado los hechos discriminatorios en estudio, con antelación a la jornada plebiscitaria.

Y si bien es cierto, la violencia política de género que se ejerció en la Junta Auxiliar no puede ser medida materialmente, también lo es que ya quedó establecido que los actos discriminatorios previos a la jornada plebiscitaria, son suficientes para establecer la relación entre la nula representación femenina y la inhibición del voto activo de la mujer, lo cual, a consideración de este Tribunal, impactó en el resultado, tal como sucede con la presunción de que el hecho de que un servidor público de alto mando funja como funcionario de mesa directiva de casilla, es suficiente para tener por acreditada violencia sobre el electorado sin que sea necesario probarla materialmente, toda vez que afecta de manera **cualitativa** el resultado de la votación.

Sirve como criterio orientador la tesis **XXXI/2004** de la Sala Superior, que a la letra dice:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.** De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de

la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. **El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático** (como sería el caso **de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral**); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.”

Tal como se desprende de la tesis transcrita, la violación a la autenticidad del sufragio debe ser de tal magnitud que se vulneren tanto principios del derecho electoral como derechos humanos, lo cual, a consideración de este Órgano Colegiado sí se actualiza en el caso particular, al verse mermado el principio constitucional electoral de legalidad (toda vez que la autoridad municipal propició la violencia política en razón de género) y los derechos humanos a la igualdad entre hombres y mujeres y a la no discriminación, resultando en un quebrantamiento conjunto del derecho a votar libre y auténticamente al no haber una representación femenina por la cual las mujeres pudieran ejercer su prerrogativa de votar activamente.



Y considerando el contexto social actual, resulta importante destacar que las mujeres constituyen la mitad de la población mundial y, por ende, su voz debe ser escuchada en el proceso democrático al tener igual cantidad de intereses públicos que defender con su participación, que los hombres.

Por tanto, cabe la afirmación de que la democracia necesita a las mujeres para preservar su autenticidad y las mujeres necesitan la democracia para cambiar los sistemas y las leyes que les impiden, y le impiden a las sociedades en su conjunto, lograr la igualdad.

Por otra parte debe resaltarse que la Sala Regional en la resolución que ahora se cumplimenta señala que:

“Asimismo, debe valorarse cualquier otra situación análoga que permita concluir la existencia de irregularidades y si éstas fueron o no determinantes para el resultado final de la votación del proceso electivo de la Junta Auxiliar, desde una perspectiva intercultural.”

De lo antes trasunto, se advierte que se ordena valorar integralmente el expediente con la finalidad de establecer si existió alguna irregularidad que fuera determinante para el resultado de la votación. En ese entendido, tal como ya se dijo, la determinancia no solamente debe ser analizada en su vertiente cuantitativa, sino también cualitativa, tal y como lo sostiene la tesis XXXI/2004 de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL**

**CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O
IRREGULARIDAD**²⁶

Este *Tribunal*, con base en una perspectiva intercultural, si bien es cierto reconoce y respeta la forma electiva de la comunidad originaria, también lo es que advierte que la secrecía del voto se ve trastocada; así, obra dentro del expediente documento que contiene los resultados que se obtuvieron el día de la jornada plebiscitaria (sin que se pueda desprender la cantidad de hombres y mujeres que ejercieron su sufragio) y del cual se advierte que doscientos sesenta y tres (263) es la cantidad mayor, y que doscientos treinta (230) es la cantidad de votos que obtuvo el segundo lugar.

Cierto es que, en atención al uso y costumbre de esa comunidad, el propio día de la jornada plebiscitaria, se determinó que la votación se realizaría por fila, sin embargo, también lo es que mediante esa forma de votación no se puede advertir si los votantes son mayores de edad, pues no obra en autos una lista que permita corroborar, siquiera, indiciariamente la identidad de quienes ejercieron su derecho de sufragio y tampoco el nombre de las personas que votaron.

Por otra parte, del documento presentado el once de marzo de dos mil diecinueve como medio de impugnación primigenio, y el cual se analiza en plenitud de jurisdicción, se advierte que doscientas noventa y dos (292) personas

²⁶ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



expresaron haber ejercido su derecho de voto a favor de la parte actora en el presente medio de impugnación (Héctor Méndez Palafox).

En esa tesitura, dentro del expediente se cuenta con los datos cuantitativos de doscientos sesenta y tres votos (263) para Manuel Quiroz Rodríguez, así como la manifestación de doscientas noventa y dos personas (292) de que votaron a favor de Héctor Méndez Palafox, por lo que si la causa de pedir se sustentara en que quién obtuvo la mayor cantidad de sufragios, el resultado favorecería a la parte actora con una diferencia entre el primero y segundo lugar de veintinueve (29) votos; mientras que en el supuesto establecido en el acta de jornada plebiscitaria, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de treinta y tres (33) votos, obteniendo el primer lugar el tercero interesado.

Lo antes apuntado no permite a esta *Autoridad Jurisdiccional* arribar a un certeza numérica respecto de la cantidad de apoyos que obtuvieron los candidatos contendientes, pues en ambos ejercicios numéricos no se obtiene al mismo ganador, y por tal razón el elemento de determinancia cuantitativa no es contundente.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones de la *autoridad responsable*, relativas a que el ciudadano Héctor Méndez Palafox convalidó los resultados de la jornada plebiscitaria de la *junta auxiliar*, esta autoridad jurisdiccional estima que el hecho de que el mencionado candidato presuntamente firmara el acta de jornada

plebiscitaria²⁷, en manera alguna implica que con ello haya otorgado pleno consentimiento de las posibles irregularidades presentadas el día de los comicios. Sustenta lo anterior en lo conducente, la jurisprudencia 18/2002²⁸ de rubro y texto siguiente:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Consecuentemente, los comicios plebiscitarios de la Junta Auxiliar carecen de los elementos mínimos para su confirmación, lo cual resulta en una nulidad de los mismos, al haberse actualizado el agravio de la parte incoante resultado **FUNDADO**.

²⁷ Visible en la foja 0000423 del expediente

²⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.



Atento a lo anterior, cobra aplicabilidad como criterio orientador, lo precisado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-32/2019, ELLO NO POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE INAPLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL O POR ACTOS PREVIOS A LA JORNADA PLEBISCITARIA, SINO POR UNA NULIDAD DE ELECCIÓN DERIVADA DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO ELECTORAL DE LEGALIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN SU VERTIENTE POLÍTICO-ELECTORAL.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Nulidad y vinculación

Este Tribunal, al ser garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, tiene como principal tarea el garantizar el respeto irrestricto a la norma constitucional y a la norma jurídica que entraña los principios referidos en la tesis X/2001, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”²⁹.

En ese escenario, en el mencionado fallo de la Sala Regional se concluyó que la atribución del Ayuntamiento de organizar elecciones de autoridades auxiliares, tiene justificación en la Constitución Federal; lo cual se desvanece al colisionar con diversos principios constitucionales y derechos humanos que poseen un mayor peso, principios

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

que deben permear en todos los procesos electivos, tutelando el derecho político electoral al voto pasivo y activo de las y los ciudadanos en términos de los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener lo siguiente:

“... la elección de este tipo de autoridades (atendiendo a su naturaleza) no deben ser organizadas por el mismo Ayuntamiento pues no garantiza la imparcialidad e independencia, ya que, al ser el organizador de la elección de autoridades que están supeditadas a él, no asegura que sus decisiones (materialmente electorales) se alejen de desviaciones o proclividad partidista, afinidad política, personal, social o cultural. De ahí que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, las previsiones legales analizadas no permitan una interpretación conforme que lleven a determinar que su contenido se encuentra bajo los parámetros constitucionales que garantizan que las autoridades electorales cumplan con los principios de su función”³⁰.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

En virtud de lo anterior, si bien lo ordinario sería que la autoridad municipal fuese la que en términos de los artículos 225 y 226, de la Ley Orgánica, organizara de nueva cuenta el proceso plebiscitario derivado de la nulidad aquí analizada, al no ser ésta un organismo especializado que posea los mecanismos adecuados y eficaces para la organización de procesos electivos que aseguren el cumplimiento de los principios constitucionales del sistema electoral, en atención a los criterios sustentados en esta sentencia, así como en el precedente judicial regional

³⁰ Ibidem, pg. 27 y 28.



previamente referido, **ESTE TRIBUNAL VINCULA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, para que tome las medidas conducentes y a la brevedad, organice el proceso electivo, para lo cual deberá emitir parámetros oportunos para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial.

Lo anterior, deberá realizarse previo acercamiento con el Ayuntamiento, a efecto de que la nueva convocatoria garantice la aplicación de los principios rectores de la materia electoral, así como plazos razonables para que los y las participantes conozcan las reglas de la elección, y, en su caso, puedan agotar las cadenas impugnativas locales y federales, consultando además los usos y costumbres de la Junta Auxiliar, **sin menoscabar el derecho humano de las mujeres de participar activa y pasivamente en la contienda plebiscitaria.**

Cobra relevancia para consideración del Instituto Electoral del Estado, la jurisprudencia de Sala Superior 37/2015 de rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**

OCTAVO. Notificaciones

1. Toda vez que resulta materialmente imposible la notificación personal de la presente resolución a los

doscientos noventa y dos ciudadanos que suscribieron ambas demandas, se nombra como representantes comunes de todos ellos a: Héctor Méndez Palafox, Simón Castro Villanueva, Antioco Quiróz Lozano, Delfino Villanueva Islas, Ezequiel Islas Jiménez, Isidro Jiménez Palafox, Silvano Jiménez Aguillón, quienes deberán ser notificados personalmente o a través de la persona que autorizaron para tal efecto, en el domicilio mencionado en su escrito recursal, así como por estrados.

2. Asimismo, se deberá notificar personalmente o a través de la persona que autorizó para tal efecto, al ciudadano Manuel Quiroz Rodríguez, en el domicilio mencionado en su escrito recursal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-162/2019 y su acumulado, en atención a la tesis XII/2019.

3. Por oficio, a la Sala Regional en términos del considerando **SÉPTIMO** del fallo emitido en el expediente SCM-JDC-162/2019 y su acumulado.

4. Por oficio, al Instituto Electoral del Estado, a través de su Presidente.

5. Por oficio, al Ayuntamiento, a través de su Presidente; de igual forma se ordena al Presidente Municipal realizar perifoneo en la comunidad de Xochitepec, del extracto de la presente resolución en el idioma español y en el dialecto de habla Nahuatl de la región, así como acreditar que la



sentencia ha sido publicada en lugar visible y de fácil acceso a la ciudadanía tanto en la Presidencia Auxiliar de Xochitepec, como en la Presidencia Municipal.

Extracto:

“El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la apelación 114/2019, declaró la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar de Xochitepec, Jolalpan, Puebla, porque se actualizó violencia política de género, al no haberse inscrito ninguna mujer en las planillas.

Por lo tanto, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que organice un nuevo plebiscito en el que se inscriban planillas conformadas por hombres y mujeres, y se tomen en cuenta los usos y costumbres de la comunidad de Xochitepec, respetando el derecho a salir a votar de las mujeres.

La convocatoria para participar en el nuevo plebiscito, será publicada en breve término.”

6. Por estrados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 35, 41, 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INATENDIBLES** e **INFUNDADOS** los agravios analizados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravo relativo a la falta de facultades del Presidente Municipal del Ayuntamiento para emitir la resolución de doce de marzo del año en curso, en términos de la parte considerativa de esta sentencia; en consecuencia, se revoca la resolución de mérito.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravo relativo a violencia política de género en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la nulidad de la elección de la Junta Auxiliar, en términos de los considerandos de esta resolución, consecuentemente se revocan todas aquellas determinaciones que validaron el proceso plebiscitario y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Manuel Quiróz Rodríguez.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en un plazo razonable, organice un nuevo proceso electivo para la renovación de las autoridades de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2019

00000758

Junta Auxiliar, emitiendo parámetros para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de los procesos comiciales y atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad; informando y remitiendo a este Tribunal Electoral, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello suceda, las constancias que así lo acrediten, respecto de las acciones llevadas a cabo para tal fin.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por **mayoría de votos**, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO, POR MEDIO DEL CUAL SE APARTA DEL CRITERIO DE SUS PARES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, RESPECTO DE LA RESOLUCION DEL DÍA DE HOY, RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEP-A-114/2019 CORRESPONDIENTE A LA JUNTAS AUXILIAR DE XOCHITEPEC, PERTENECIENTE AL AYUNTAMIENTO DE JOLALPAN, PUEBLA.

El siguiente voto lo formulo al tenor de las diversas perspectivas con las que se han mirado este asunto y por el cual los señores Magistrados se han apartado del proyecto que inicialmente propuse, parcial o totalmente.

En esencia:

3. COMUNIDAD INDIGENA.

Tal y como se señaló en la sentencia primigenia los apelantes se apersonaron con la calidad de mexicanos de origen indígenas, adscribiéndose como nahuas, por ende, tal carácter queda intocado.

En efecto, conforme al marco legal regulado en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es exigible por parte de los organismos jurisdiccionales, que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.



Tal derecho constituye la base del ejercicio de una serie de prerrogativas específicas relacionadas con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, deberán ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes. En ese sentido, el derecho fundamental que articula y engloba los distintos conceptos, derechos y nociones que conforman la materia indígena es precisamente el derecho a la libre determinación.

Así este Tribunal considera que son suficientes las declaraciones de las partes involucradas como actores en los sendos recursos promovidos ante las dos instancias, a través de los cuales se auto adscribieron como ciudadanos indígenas nahuas de dicha *Junta Auxiliar*.

En relación con lo anterior, mediante verificación de la página electrónica de la Enciclopedia de los Pueblos y Delegaciones de México³¹ y de la certificación³² por parte del Secretario General de Acuerdos, de quince de mayo a la página electrónica del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el listado de comunidades indígenas con el último corte de censo de dos mil quince, se verificó que el municipio de Jolalpan tiene 12,662 habitantes, de los cuales 1,751 son población nahua, catalogado como "municipio con población indígena dispersa" a su vez, Xochitepec es una de sus cinco Juntas Auxiliares, que tiene 1,044 habitantes, de ellos el 77,44% de la población es indígena y el 37,53% de los habitantes habla una lengua indígena, mientras que el 0,35% de la población habla una lengua indígena y no habla español³³.

Por otro lado, se indagó sobre los domicilios de los apelantes, luego que esta información les fuera requerida, mediante comparecencia de los impetrantes y al obrar en el expediente, se constituyen como probanzas oficiales de pleno valor de conformidad con los artículos 358 y 359 del código de la materia y

³¹ Visible en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21087a.html> en INAFED
³² Visible en fojas 00000311 a 00000314 del expediente TEEP-A-007/2019.
³³ Visible en Pueblos de América. Sitio de internet: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/xochitepec-6/>

con lo que se pudo acreditar que los actores efectivamente, tienen sus domicilios en la Junta Auxiliar de Xochitepec, que pertenece al *Municipio* en referencia³⁴.

Así, a fin de tratar el asunto con perspectiva intercultural, se les requirió a los actores manifestaran qué lengua practicaban a fin de brindarles, en caso de ser necesario, un traductor, o alguna costumbre ante diligencia judicial, ello en relación a las jurisprudencias de claves: 19/2018³⁵ y 32/2014³⁶ de rubros: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTERPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, conforme a los cuales se deben brindar todas las prerrogativas posibles a los impetrantes para garantizar pleno acceso a la justicia en su vertiente indígena.

De lo anterior no se obtuvo respuesta de parte de los actores. Sin embargo en la comparecencia de ratificación de identidades, se les trató en idioma español castellano y manifestaron que entendían dichas actuaciones y el idioma, por lo que se prosiguió la secuela procesal sin ninguna otra prescripción legal adicional.

Además, este *Tribunal* es consciente de la perspectiva jurídica emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su tesis aislada con número de registro 2007560 y cuyo rubro reza: **PERSONAS**

³⁴ Derivado de la diligencia de trece de marzo, se anexó la credencial de INE en la que se asentó su domicilio, tal y como consta a foja 00000296 del expediente TEEP-A-007/2019 y del cual se omite su transcripción, por protección a sus datos personales, de conformidad con los artículos 1, 2 fracción VI, 11 y 12 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

³⁵ Visible en IUS Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idadesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=juzgar,con,perspectiva,intercultural>

³⁶ *Ibidem*.



**INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU
AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE³⁷.**

A través de este criterio se establece que la auto adscripción es un acto voluntario por que se tiene un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, entre otros y que sea reconocida por el estado mexicano, intercultural, sin que en el caso, los impetrantes hubieren requerido ninguna condición, calidad, costumbre o lengua especial que les distinguiera.

Por ello se tienen por maximizados los derechos de los actores por cuanto a y darles el trato con el carácter con que se ostentaron, por lo que atentamos a las jurisprudencias y marco legal antes invocado, desde el inicio del procedimiento, se reconoció del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, cumpliendo con la exigencia de tutela de tales derechos procesales jurídicamente.

Así, este Tribunal con referencia en el fallo federal reconoce como válidos los actos emitidos bajo el sistema de usos y costumbres, en apego a la protección que el estado debe darle a la pluri culturalidad.

4. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

En observancia al artículo 369 del CIPEEP, a la jurisprudencia:
“**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO³⁸**” y en
acatamiento al *fallo federal* emitido por la Sala Regional, el pasado
veintisiete de junio, se tienen por analizados los requisitos de

³⁷ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada 2007560, Décima época, octubre de 2014, Tomo I, P. 611.

³⁸ Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la 194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13. Visible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/194/194697.pdf>

procedibilidad, toda vez que estos son de orden preferente. Así se tiene lo siguiente:

4.1. Oportunidad. En base a constancias del expediente integral, la apelación primigenia fue presentada ante este Tribunal en fecha veinticinco de abril, siendo que la jornada electiva acaeció el diez de marzo anterior y tal y como se deliberó con antelación, este asunto al ser un tratado con perspectiva intercultural se observa con un espectro de tutela de derechos a los grupos menos favorecidos.

Ello con apoyo a las jurisprudencias 27/2011 y 4/2012, de rubros: *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE³⁹ Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁴⁰*, de las cuales deriva la tutela para comunidades indígenas, máxime cuando se ha advertido que la comunidad se encuentra alejada de la capital del Estado y del país, además de tratarse de personas que no tienen medios de transporte o comunicación directa, por lo que atentos a esta realidad social y por las circunstancias particulares del asunto, es que se tiene un impacto jurídico y se admite la procedencia de medio de defensa bajo la estirpe de apelación.

En efecto, tal y como los mismos actores lo refirieron en su escrito de demanda y como lo reconoció la responsable, los apelantes se inconformaron con los resultados de la jornada plebiscitaria al día siguiente, por lo que interpusieron un escrito al que denominaron: “de inconformidad” en contra de los comicios del día anterior para renovar la junta auxiliar de Xochitepec y dirigido al Ayuntamiento de Jolalpan⁴¹.

³⁹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

⁴⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁴¹ Visible a foja 00059 del expediente.



Así tal y como consta de la propia Convocatoria, en su base décimo segunda, las inconformidades que se presentarán derivadas de plebiscito, serían procedentes dentro de las siguientes veinticuatro horas siguientes al cierre de las mesas receptoras de votación, acompañadas de las probanzas que se estimaran pertinentes⁴².

Lo anterior ocurrió en esa forma, pues consta el escrito de los demandantes con acuse de recibo en sello de la Secretaría General del Ayuntamiento, que dicho escrito fue recibido el once de marzo del presente año y porque además así lo reconoció la responsable al contestar el requerimiento el pasado quince de mayo, con lo que se advierte que el la inconformidad sí fue presentada en tiempo y signada por los nombres de: Florencio Aguillón Castro, José Palafox Jiménez, Domingo Islas Jiménez, José Mateo Aguillón Castro, Franco García Ávila, Isidro Jiménez Palafox, Silvano Jiménez Aguillón, Andrés Javier Cloro López, Benita García, V., Guadalupe Hernández Palafox y Gabriel Delgado Castro.

En respuesta a ello, los actores interpusieron dicho medio de defensa, pues argumentaron que no recibieron nunca respuesta de parte de la responsable, en relación al referido escrito de inconformidad y con lo cual a su juicio, la procedencia del medio bajo la figura procesal de violación de derechos de tracto sucesivo, bajo el amparo del criterio de jurisprudencia 32/2010⁴³.

La responsable efectivamente reconoció que contestó el medio de defensa, sin embargo que no pudo notificarles a los interesados, pues no tenía destinatarios ni domicilio el referido escrito⁴⁴.

En autos se advierte que efectivamente, el Director de Seguridad Pública del *Municipio* refirió⁴⁵ no podía hacer su encargo de entregar la respuesta del *Ayuntamiento* a los ciudadanos, debido a que, al llegar

⁴² Visible en la base décima segunda de la Convocatoria la cual fue presentada en copia certificada por la responsable el quince de mayo de esta anualidad.

⁴³ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [en línea] <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2010&tpoBusqueda=S&sWord=32/2010>

⁴⁴ Según consta en la contestación de quince de mayo de esta anualidad.

⁴⁵ Visible a foja 000417 del expediente.

a la Junta Auxiliar de Xochitepec, observaron que iba dirigido a doscientos noventa y dos ciudadanos de dicha comunidad y ante la imposibilidad de entenderse con alguno de ellos, se retiraron sin lograr el cometido de notificar.

Tales acciones y argumentos para este Tribunal no tienen sustento lógico ni legal, en razón de lo siguiente:

- a. En el escrito de los solicitantes, venía inserto en específico el nombre de once ciudadanos y sus respectivas firmas;
- b. No existe ninguna razón de notificación que denote que se buscó o indagó acerca de los once ciudadanos o de quien hubiere firmado la solicitud en la *Junta Auxiliar*;
- c. Quien tuvo la encomienda de notificar fue el Director de Seguridad Pública del *Municipio*⁴⁶;
- d. La *Junta Auxiliar* al ser una demarcación territorial con mil cuarenta y cuatro habitantes, genera indicio de que la población se conoce entre sí;
- e. No hay constancia legal en autos de que la responsable hubiere realizado otras acciones tendientes a asegurarse que el documento de respuesta hubiere sido publicitado o hecho llegar a los destinatarios, pese a haberse requerido por parte de esta autoridad.

De conformidad con el artículo 368 del Código Electoral poblano⁴⁷, entratándose de la admisión o desechamiento de un medio, la ley supletoria es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y de él conviene traer a cita, por el tema en analogía, el contenido de los artículos 51 a 53, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 51.- *La notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes. La citación es un llamamiento hecho al destinatario para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial.*

⁴⁶ Visible a foja 00410 del expediente

⁴⁷ Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.⁴⁷ El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.



El requerimiento es el medio a través del cual los Tribunales conminan a las partes o a terceros para que cumplan con un mandato judicial. Salvo disposición expresa en esta Ley, las notificaciones surten efectos el día en que se practican.

Artículo 52.- Por su forma las notificaciones son: I.- Por lista; II.- Domiciliarias; III.- Personales; IV.- Por edictos, y V.- Por oficio.

Artículo 53.- Deben firmar las razones de notificación, las personas que las practican y aquellas que las reciban; si éstas no supieren, no quisieren o no pudieren firmar, se asentará en autos ésta circunstancia.

En adición, se toma como referencia, en su parte conducente, la jurisprudencia 22/2015⁴⁸, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADO** que de conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Así, en dichas leyes adjetivas se define que la notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes⁴⁹, *mutatis mutandi*, al caso en particular, la responsable hace las veces de Tribunal resolutor y su síndico, el especialista en asuntos legales y no la policía adscrita al Municipio.

Específicamente en materia electoral, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso

⁴⁸ Criterio emitido por la Sala Superior y visible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=P LAZO, PARA, PROMOVER, MEDIOS, DE, IMPUGNACI%C3%93N., CUANDO, EL, INT ERESADO, ES, AJENO, A, LA, RELACI%C3%93N, PROCESAL,, SE, RIGE, POR, LA, N OTIFICACI%C3%93N, POR, ESTRADOS>

⁴⁹ Artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

a la jurisdicción del estado, entendiendo esto como el derecho para obtener la resolución real del problema planteado, en términos de lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo primero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución Federal*.

Así, la efectividad de la administración de justicia electoral ha de traducirse en un actuar que permita la emisión de una resolución o sentencia alejada de formalismos excesivos e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado.

Acorde con lo dispuesto en la tesis I/2016, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS** y de la interpretación sistemática de los artículos 1° y 17 de la Constitución federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el reconocimiento del acceso a la justicia implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, el cual radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa.

En ese sentido, el juzgador o resolutor debe darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias para ello, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Máxime que, como en el caso, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencias 13/2008 y 27/2016, de rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE**



MEDIOS DE PRUEBA⁵⁰ conforme con la cual, en el caso, la autoridad debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, lo cual corresponde con un sentido garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran estas comunidades, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Así y atentos también a la jurisprudencia 6/2007 de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**⁵¹, el efecto de no tener respuesta por parte del órgano municipal, efectivamente generó una violación de tracto sucesivo. El texto de dicho criterio es el siguiente:

*Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de **tracto sucesivo**, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.*

El subrayado es propio.

Consecuentemente, los actos positivos de ejecución continua o de tracto sucesivo, aquellos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones

⁵⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

⁵¹ Jurisprudencia 6/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en IUS Electoral. Sitio oficial: www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=P LAZOS, LEGALES., CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO

subsecuentes. Tiene apoyo lo anterior en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA**⁵².

En ese sentido, si el acto reclamado establece un procedimiento que se traduce en la consecución de una serie de etapas previamente establecidas, que habrán de culminar con el resultado pretendido por la autoridad, atento a que tiene la misma naturaleza del acto reclamado en sí y en el presente asunto, no consta el debido acuse de recibo en la forma que debe notificarse todo acto o resolución de parte de una autoridad. Maxime si los destinatarios son miembros de comunidad indígena.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 15/2011⁵³, cuyo rubro y textos son:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Además derivado del fallo de la Sala Regional, cuyos puntos medulares fueron que este Tribunal debía atender tanto la procedencia como ciertos agravios de fondo, es que se tiene por retomado dicho escrito recurral para ser analizado de fondo, conforme a los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵² Tesis: I.10º.a.6 k (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Pag. 2005.

⁵³ Jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en IUS Electoral. Sitio oficial <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dttesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,PRESENTAR,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION,C3%93N,TRAT%C3%81NDOSE,DE,COMISIONES>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2019

00300761

Así en lógica de esta secuela procesal desde la emisión de la primer sentencia local de veinticuatro de mayo pasado, se deja sin efectos la resolución que emitió el Ayuntamiento, toda vez que como ya se dijo, esta no fue debidamente notificada y en ese sentido este Tribunal asume plenitud de jurisdicción para atender ahora en esta vía, los agravios que de fondo tampoco han sido objeto de pronunciamiento y que guardan identidad con lo analizado en revisión por la Sala Regional, pues dichos agravios de fondo no han sido atendidos ni en resolución local pasada, ni en ningún otro momento procesal, por ello que este Tribunal asuma tal situación bajo el tópico de ampliación de demanda.

Ello con apoyo en la jurisprudencia 13/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Con todo lo anterior es que este Tribunal da el acceso a la justicia a este medio impugnativo a guiso de recurso de apelación. En consecuencia, se tiene por presentado en tiempo.

DEMANDA, AMPLIACIÓN DE LA. TÉRMINO PARA EJERCER ESE DERECHO POR HECHOS SUPERVENIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El derecho de la parte actora para ampliar el escrito inicial de demanda con base en hechos supervenientes tiene sustento en la aplicación analógica de los ordinales 268 y 273 de la legislación adjetiva civil para esta localidad, que otorgan a la parte enjuiciada el derecho para ampliar su defensa con base en datos, elementos o hechos supervenientes (excepciones supervenientes), por lo que con base en dichos preceptos, el actor también puede ampliar

los hechos y cuestiones de derecho en que funda sus pretensiones, siempre que ello responda a una cuestión superveniente, en atención a los principios de equidad procesal e igualdad de las partes que imperan en los juicios civiles, en cuyo caso, ante la presencia de igualdad de razones, debe acudirse al aforismo jurídico consistente en que, debe otorgarse el mismo derecho, y de allí que en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, en la especie, resulten analógicamente aplicables las reglas previstas en el citado precepto 273, para el caso de que los actores intenten hacer valer cuestiones de derecho supervenientes, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, pues de lo contrario, se atentaría en contra de dichos principios al no hacerse extensivo ese derecho a la parte actora; en tal virtud, de estimarse que esta última tiene derecho a ampliar su demanda por hechos supervenientes, pero que no debe dársele el mismo plazo que la legislación procesal civil otorga a la demandada para hacer valer cuestiones supervenientes, se transgrediría el citado principio de equilibrio procesal entre las partes, ya que de ese modo se darían mayores ventajas a la parte actora, a causa de estimar que cuenta con un plazo mayor que el otorgado a la demandada por dicha codificación adjetiva para tal efecto e, incluso de estimarse que no existe término para que el enjuiciante haga del conocimiento del órgano jurisdiccional aquellos datos y hechos supervenientes, se llegaría al extremo de permitir a este último que manifieste hechos y consideraciones de derecho en cualquier momento del juicio, aun mucho tiempo después de que haya tenido conocimiento de ellos, con lo cual, se desnaturalizaría el carácter de periodicidad y preclusión de las etapas procesales en que se divide el procedimiento judicial, por lo que en observancia de los principios de equidad e igualdad procesal, cuando la parte actora pretende ampliar su demanda con base en hechos supervenientes, debe aplicarse analógicamente la misma regla prevista en el precitado numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece un término de tres días para que la demandada pueda oponer excepciones supervenientes.

4.2. Forma. La demanda se presentó por escrito en original, ante este Tribunal Electoral, donde consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

4.3. Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que entre otros, firman los ciudadanos Héctor Méndez Palafox, Ezequiel Islas Jiménez y Delfino Villanueva Islas, quienes fueron candidato a Presidente Auxiliar, Quinto regidor propietario y segundo regidor suplente respectivamente, miembros de la planilla "Verde" quienes, tienen reconocido su carácter como miembros de la planilla, por parte



de la propia responsable, en el procedimiento de renovación de la Junta Auxiliar de Xochitepec, tal y como fue asentado en la respuesta que dio la autoridad responsable luego del requerimiento que le fuera formulado y la constancia a través de la cual las partes asentaron los resultados, mismas que constan en copia certificada por el propio Ayuntamiento en autos del expediente.

4.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues la parte actora controvierte el proceso plebiscitario, a través del cual, los ciudadanos Héctor Méndez Palafox, Ezequiel Islas Jiménez y Delfino Villanueva Islas, no resultaron vencedores, arguyendo que ello fue de manera ilegal, resintiendo perjuicio en su esfera de derechos político electorales, en su vertiente de ser votados y con la que otros actores se identifican como ciudadanos que resiente daño al no reconocer como legítima la autoridad que resultó vencedora, por lo que en general, la parte actora cuenta con acción procesal para instar su defensa.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de claves: 27/2013 y 07/2002, cuyos rubros son: **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"**⁵⁴, **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁵⁵ y 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁵⁶, a través de las cuales se establece que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la

⁵⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

⁵⁵ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

⁵⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, IUS Electoral. Sitio oficial: <https://www.youtube.com/watch?v=acpgighvxA&list=PL9b0f6mKRv8mhC7BZC-iy4VapdrBLcjVj&index=39>

legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelén sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

4.5. Definitividad. En el Código Local, la apelación es el medio de impugnación que permite combatir el acto reclamado de manera inmediata, según la cadena impugnativa en materia electoral local y dado que en la convocatoria de renovación de esta Junta Auxiliar, se cuenta con un medio impugnativo para atacarla directamente los resultados,⁵⁷ según base décimo segunda de la convocatoria, sin que este hubiere sido atendido de la manera que la ley y la jurisprudencia de la materia lo exigen, es que se concede la procedencia del medio impugnativo.

La citada convocatoria, sin analizar más que las cláusulas orientadas a la jornada electiva y sus efectos según el fallo federal, desde este momento es valorada como documental pública de pleno valor de conformidad con los artículos 358 primer párrafo y 359 del código comicial, de ahí su legal procedencia.

5. LITIS.

Luego de la revisión a los documentos que integran el expediente, de aquéllos allegados vía requerimiento y de la emisión del *fallo federal* vinculante al presente asunto, esta autoridad define lo siguiente:

5.1 El acto impugnado. Lo constituye la jornada electiva plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares, concretamente el efectuado en Xochitepec, Jolalpan y por ende, los resultados y la declaración de validez determinados por el *Ayuntamiento*, así como la omisión de contestar la inconformidad presentada.

5.2 Los recurrentes o actores. Lo son Héctor Méndez Palafox, Delfino Villanueva Islas y Ezequiel Islas Jiménez, en el carácter de otrora candidato a Presidente Auxiliar, segundo regidor suplente y

⁵⁷ Corroborable en la Convocatoria respectiva, visible a fojas 000132 a 000135 del expediente.



quinto regidor propietario, respectivamente, de la Planilla Verde, así como el nombre de cuatro ciudadanos más, quienes por su propio derecho se allanaron a la apelación en estudio.

5.3. La pretensión. La parte actora solicita desde su escrito primigenio presentado ante la responsable el once de marzo, la nulidad de los comicios y ante esta autoridad jurisdiccional, que se flexibilicen los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo⁵⁸, juzgar con perspectiva intercultural⁵⁹ y que en plenitud de jurisdicción, la inconformidad que no se atendió por parte de la responsable⁶⁰. Por ende, se revoque la elección del diez de marzo pasado, dada la transgresión de los principios electorales⁶¹.

5.4 La Causa de pedir. En general alegan los apelantes que en el procedimiento de elección no se respetaron usos y costumbres para la jornada plebiscitaria, siendo una comunidad indígena y por ende, se amparan a la tutela del artículo 2 de la *Constitución Federal*, al haberse trasgredido varios principios constitucionales electorales en la celebración de comicios plebiscitarios en la *Junta Auxiliar*.

5.5 Plenitud de jurisdicción. Toda vez que los apelantes han solicitado en el recurso de apelación que se les atienda en plenitud de jurisdicción, es que se procede de conformidad con lo solicitado.

Lo anterior toda vez que este ente es un organismo jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, al resolver los recursos regulados en el código de la materia, puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive, tiene facultades para modificar y corregir dichos actos.

⁵⁸ Solicitud planteada en la demanda visible a foja 000006 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 0031 del expediente, en el apartado "TERCERO".

⁶⁰ Visible a fojas 000026 y 000027 del expediente.

⁶¹ Visible a foja 0000015 del expediente.

Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos.

Por lo anterior, se hace evidente que se goza de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional, en su artículo 3 y la electoral poblana, en su numeral 350 penúltimo párrafo, concede para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis y con más razón aquellos que dejaron de ser atendidos y cuando los impetrantes sean grupos vulnerables, como en el caso lo son, al auto adscribirse con la calidad de indígenas.

Sustenta lo anterior, en su parte conducente, el criterio de la tesis XIX/2003, cuyo rubro y texto son:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ELECTORALES. - La finalidad perseguida por el artículo 60., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones



materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

En concordancia, se asume la plenitud de jurisdicción para analizar la totalidad de agravios planteados por los imponentes, independientemente de la ubicación de los mismos en sus dos escritos; es decir, el de inconformidad de once de marzo, presentado ante la responsable y el que generó este fallo.

5.5 Agravios. A juicio de la parte actora y derivado del fallo jurisdiccional electoral federal vinculante a este, en el presente asunto se constituyen como agravios los siguientes:

1. La omisión del Presidente Municipal de Jolalpan, Puebla, de resolver el escrito de inconformidad presentado el once de marzo, de conformidad con la base segunda de la Convocatoria⁶²;
2. La violación de principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad en la jornada electoral plebiscitaria de la Junta Auxiliar⁶³;
3. No se respetó el sistema de usos y costumbres de la localidad para elegir los cargos en la Junta Auxiliar⁶⁴; y
4. Violación al derecho de las mujeres a participar en la elección⁶⁵, pues ninguna mujer indígena se registró en planillas⁶⁶.

5.6 Informe con justificación. La responsable sostiene la legalidad del acto combatido, ya que se siguió tratamiento que usualmente se ha observado⁶⁷ y que son falsos los argumentos de los imponentes.

Por ende, **la litis** en el presente asunto se centrará en determinar si ha lugar o no, a conceder conforme la pretensión de los actores por

⁶² Visible a foja 00005 del expediente y relacionado al "QUINTO AGRAVIO" y, foja 000026 del expediente.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ídem, foja 00007 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 00022, intitulado "TERCER AGRAVIO"

⁶⁶ Visible a foja 00009 del expediente.

⁶⁷ Argumentos concretos visibles a foja 000342 del expediente

cuanto a declarar nulo el proceso plebiscitario y reponer las elecciones en la *Junta Auxiliar*.

6. PROBANZAS.

Para emitir el fallo respectivo, es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los recurrentes y por la autoridad responsable, a fin de valorarlos en su conducencia.

6.1 Pruebas aportadas por la parte actora.

6.1.1. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en copias simples de lo siguiente:

- a) Convocatoria de doce de enero, para integrar las autoridades de los pueblos de Xochitepec, Mitepec, Huachinantla, Teutla, Santa Ana Tamazola, que integran el Municipio de, Jalalpan, Puebla;
- b) Copias simples de doscientas sesenta credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, de ciudadanos y ciudadanas de Xochitepec, Jalalpan, Puebla.
- c) Copia simple de la identificación del actor Héctor Méndez Palafox, como Regidor de Gobernación, expedida por Dirección General de Gobierno, del período 2008-2011.
- d) Copia simple de la credencial del actor Héctor Méndez Palafox, en la que ejerce el cargo de Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia (UAPF) de la escuela, Bachillerato General oficial niños Heroes, para el período (2017-2018), emitida por la Secretaría de Educación Pública.
- e) Copia simple del escrito del recurso de inconformidad, de fecha diez de marzo del presente año, suscrito por ciudadanos de la comunidad Xochitepec, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2019

00000768

- f) Copia simple del nombramiento al actor Hector Mendez Palafox, como vigilante comunitario o rondero de la comunidad de Xochitepec, Puebla, siganda por el integrantes del Comité de Pueblo y presidente Vecinal, de enero de dos mil diecisiete.
 - g) Copia simple de un escrito, dirigido a la Subdirección de Suministros de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de fecha quince de marzo del presente año.
 - h) Copia simple del acuerdo signado por los candidatos a presidentes de la Junta Auxiliar de Xochitepec, Jolalpan, y otros funcionarios del Ayuntamiento, de fecha uno de marzo de este año.
 - i) Copia simple del escrito de denuncia dirigido al Presidente de la República, signada por el actor Hector Mendez Palafox, de veintinueve de marzo.
 - j) Copia simple, del oficio en que se le asigna un folio al actor, para dar seguimiento al libelo presentado, sigando por la Directora General de Atención Ciudadana de la Coordinación General de Política y Gobierno de la Presidencia de la Republica.
 - k) Copia simple del escrito de denuncia dirigido al Congreso del Estado de Puebla y recibido el diecinueve de marzo.
 - l) Copia Simple, la la planilla "blanca", signada por el presidente de la comisión electoral municipal de dieciocho de enero del presente año.
 - m) Escrito dirigido al Presidente Municipal de Jolalpan, Puebla, de trece de marzode esta anualidad.
 - n) Siete copias simples de actas de nacimiento emitidas por la Dirección del Registro Civil del Estado libre y Soberano de Puebla.
- 6.1.2. LA PERICIAL EN MATERIA ANTROPOLOGICA.** Consistente en la solicitud, del dictamen que emitiera el organismo a quien se pidiera colaboración y asesoría este Tribunal, para efecto de que se realizara un "dictamen pericial

antropológico de los sistemas normativos internos de la Junta Auxiliar de Xochitepec, Jolalpan, Puebla”.

6.1.3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas las actuaciones que integran el expediente.

6.2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

6.2.1 LAS DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en:

- a) Copia certificada del acta de Cabildo de la sesión extraordinaria de doce de enero de este año, en la que se validan los plebiscitos a desarrollarse en las Juntas Auxiliares de Jolalpan, Puebla, signada por los integrantes de cabildo.
- b) Copia certificada del acuerdo signado por los candidatos a presidentes de la Junta Auxiliar de Xochitepec, Jolalpan y otros funcionarios del Ayuntamiento, de fecha uno de marzo.
- c) Copia certificada de la planilla encabezada y siganda por Manuel Quiroz Rodríguez de dieciocho de enero.
- d) Copia certificada de la reunión de trabajo, de trece de febrero.
- e) Copia certificada de la minuta de trabajo, en el que se establecen acuerdos entre distintos ciudadanos y autoridades de veintiuno de febrero.
- f) Copia certificada del computo realizado del plebiscito de diez de marzo.
- g) Copia certificada, del escrito y anexo, signada por el candidato electo, Manuel Quiroz Rodríguez al Presidente de Jolalpan Puebla, de veintinueve de abril del presente año.
- h) Copia certificada del inventario de la Presidencia, signado por el candidato electo, Manuel Quiroz Rodríguez.
- i) Copia certificada de la Convocatoria de doce de enero de dos mil diecinueve, para integrar los pueblos de Xochitepec, Mitepec, Huachinantla, Teutla, Santa Ana Tamazola, que integran el municipio de Jalalpan, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2019

06000769

- j) Copia certificada de la planilla encabezada y siganda por Hector Mendez Palafox, de dieciocho de enero.
- k) Copia certificada de la contestación al escrito de inconformidad interpuesto por los actores y sigando por el Presidente Municipal de Jolalpan Puebla.
- l) Copia certificada del escrito de notificación, signada por el Director de Seguridad Pública de Jolalpan, Puebla, de doce de marzo.
- m) Copia certificada del escrito de Hector Mendez Palafox, en el que nombró a sus representantes ante la comisión electoral municipal, de dieciocho de enero.
- n) Copia certificada del escrito del otrora Manuel Quiroz Rodríguez, en el que nombra a sus representantes ante la comisión electoral municipal de dieciocho de enero.
- o) Copia certificada, del acuerdo signado por los candidatos a Presidentes de la Junta Auxiliar de Xochitepec, Jolalpan y otros funcionarios del Ayuntamiento, de fecha uno de marzo.
- p) Copia certificada del oficio de la Secretaria de Finanzas y Admisnitración, dirigido a la Presidenta Municipal de Epatlan y anexo, sigando por la directora de seguimiento a la inversión, de fecha uno de abril.
- q) Copia certificada del oficio de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sisema Nacional de Seguridad Publica, dirigido a la Presidenta de Aztazala, Puebla, sigando por la Directora de seguimiento a la inversión, de fecha uno de abril.

6. 3. Valoración probatoria de la parte actora.

6.3.1. Los documentos descritos en el numeral 6.1.1 son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del

CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y en su caso, administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

6.3.2. La pericial en Materia Antropología descrita en el numeral **6.1.2**, la cual en tal concepto no está reconocida en el catálogo legal probatorio, por lo que se desecha tal probanza. Sin embargo, este Tribunal atendió en forma de diligencia para mejor proveer, la verificación de datos que realizó el Secretario General de este Tribunal, con fundamento en el artículo 360 del CIPEEP, a fin de verificar los datos de la integración de la población indígena de la comunidad. Diligencia que al ser documentada y por su naturaleza, adquiere pleno valor probatorio en términos de lo determinado en el artículo 359 fracción I del CIPEP.

6.4.3. La presuncional descrita en el punto **6.1.3**, se valora en su doble aspecto legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido, prueba tendiente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

6.5. Valoración probatoria de la autoridad responsable. Dicha actuación por su naturaleza, se constituye como prueba instrumental de actuaciones, reservándose su eficacia probatoria al momento de analizar el fondo del asunto.

6.5.1. Los documentos descritos en el numeral **6.2.1**, son **documentales públicos**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

7. SENTENCIAS FEDERALES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2019

195
09060770

Este Tribunal estima pertinente traer a cita diversos argumentos extraídos de la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-162/2019 y su acumulado, dado lo vinculante del fallo. En este tenor, sobresale por su importancia, lo siguiente:

Tratándose de la **parte actora**, cuenta con legitimación activa para presentar el actual medio de defensa, ya que plantea que la resolución impugnada afecta la potestad de la población indígena para elegir a sus autoridades mediante sus normas tradicionales, lo que debe ser analizado de manera flexible por las particularidades del caso⁶⁸.

...

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación⁶⁹, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional⁷⁰.

...

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados por el **actor**, son **fundados** ya que el Tribunal local partió de una premisa incorrecta al considerar que el proceso plebiscitario debía anularse por presuntos vicios en la convocatoria, porque no tomó en cuenta que al momento de la presentación del recurso de apelación, la convocatoria había sido superada y existía una votación emitida por las personas de la comunidad.

... el Tribunal local perdió de vista que al analizar la convocatoria se vulneraba el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el sufragio emitido en el proceso electivo.

En efecto, de conformidad con el artículo 41 apartado A de la Constitución señala que, para el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad⁷¹.

...

En esa perspectiva, la Sala Superior de este Tribunal expuso en la resolución de la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-2/2013** de su índice, que los principios rectores de la función electoral reconocidos en la Constitución deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales como delegaciones, subdelegaciones, coordinaciones territoriales -Ciudad de México-, o juntas auxiliares - como en el caso del estado de Puebla-.

Lo anterior, en la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto, es decir, con base en

⁶⁸ Visible a fojas 15 y 16 de la resolución en comentario.

⁶⁹ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como el de clave SCM-JDC-166/2017.

⁷⁰ Visible en página 22 del fallo.

⁷¹ Visible en la página 29 de la sentencia de referencia.

la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional⁷². Como se desprende de lo anterior, el Tribunal local analizó los motivos de disenso esgrimidos contra la convocatoria y la actuación del Ayuntamiento, sin embargo dejó de lado que al existir la recepción de sufragios emitidos por la ciudadanía, debía analizar la validez en su recepción y emisión, pero no la constitucionalidad de la convocatoria, tal como lo señala el actor.

En efecto, esta Sala Regional no comparte los razonamientos del Tribunal local, **ya que decretar la nulidad de una elección solo se justifica cuando se acredite la existencia de irregularidades que trasciendan de manera determinante al resultado de la votación en un marco de respeto a los principios constitucionales que rigen nuestras elecciones.**

Esto, ya que existen derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse ante la existencia de sufragios, tales como el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados electorales obtenidos; la definitividad de las etapas del proceso electoral; así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁷³.

...

De esta manera, al haberse efectuado la jornada electoral la autoridad jurisdiccional local tenía el deber de estudiar la controversia **a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y, específicamente, el resultado de la votación**, tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Así, pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a declarar la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

...

Cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En dicho contexto, el Tribunal local tenía el deber de garantizar el **respeto de la votación emitida por la ciudadanía**, de tal forma que, solo al existir un quebranto de los principios democráticos trascendiendo a los resultados electorales era factible declarar la nulidad del proceso electivo⁷⁴.

...

⁷² Visible en la página 30 de la sentencia

⁷³ Párrafos visibles en las páginas 34 y 35 del fallo

⁷⁴ Párrafos visibles en página 36 de la sentencia.



Así, se estima que el Tribunal local no tuteló la votación emitida por la ciudadanía y dejó de analizar la controversia bajo el parámetro de que solo ante violaciones que impactaran y se reflejaran directamente en el resultado electoral, era factible declarar la nulidad de la elección, **sin que fuera posible analizar en esa etapa del proceso del plebiscito, la validez de la convocatoria**⁷⁵.

Lo transcrito con antelación sirve de marco contextual y legal al que debe constreñirse esta autoridad, toda vez que dichos argumentos fueron emitidos por una autoridad revisora superior, en razón de competencia y atendiendo a los principios de definitividad y legalidad, por los cuales, se tiene irrestricto respeto y apego a decisiones judiciales que a guiso de revisión han emitido pronunciamiento directamente vinculante con el asunto en estudio.

Lo anterior encuentra fundamento los artículos 99 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación; 6, párrafo cuarto, 40, 44, inciso b), 49, 53, 79 a 83, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de los cuales se reconoce la competencia de las Salas Regionales para garantizar el acceso de los actores de la sociedad a una tutela judicial efectiva, y a dar concreción normativa a los postulados en la que las decisiones de los Tribunales locales sea revisada por la Sala a la que corresponda en razón de competencia, lo que abona en la especialización de los impartidores de la justicia electoral y de la certeza en las decisiones emitidas.

A su vez, por la referencia al asunto en estudio cobra especial relevancia la sentencia emitida el pasado diez de julio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de clave SUP-REC-404/2019, de la que se extraen los siguientes párrafos:

...
En esta posición, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya

⁷⁵ Consultable en la página 37 del fallo federal.

que los principios constitucionales rectores en la materia permeen todo el ordenamiento jurídico y son lo que otorgan a una norma o un acto la naturaleza electoral.

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los delegados y subdelegados municipales o cualquier otro ente auxiliar del Ayuntamiento⁷⁶.

... Así, para esta Sala Superior, los principios de **certeza y definitividad** aplican plenamente en la celebración de procesos comiciales para la renovación de las autoridades auxiliares municipales⁷⁷.

... Con respecto al **principio de definitividad**, está Sala Superior ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquirieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

En efecto, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se toman en definitivos y firmes.

De acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme⁷⁸.

... A juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación conocido por la Sala Regional debió ser declarado improcedente, ya que: i) los supuestos derechos violados de los justiciables eran irreparables jurídicamente, pues los candidatos electos habían tomado posesión del cargo, y ii) no era justificado emitir una sentencia de fondo con posterioridad a la toma de posesión pues existía un periodo suficiente para agotar los medios de impugnación para combatir los actos de la elección.

En términos de la jurisprudencia 8/2011, de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES**

⁷⁶ Párrafos visibles en la página 13 de la sentencia.

⁷⁷ Párrafo visible en la página 14 de la sentencia.

⁷⁸ Párrafos visibles en página 15 de la sentencia.



MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN, el derecho que se estime violado es irreparable jurídicamente cuando el candidato electo ha tomado posesión del cargo y haya existido un periodo suficiente para que el justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a dicha toma de posesión.

La irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 99 de la Constitución general del que se desprende que el principio de irreparabilidad es consustancial con el de definitividad⁷⁹.

Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales únicamente pueden ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación cuando la reparación sea susceptible material y jurídicamente⁸⁰.

Una precondition para la gobernabilidad es la estabilidad democrática, por esta razón, abrir una elección a la revisión judicial, cuando ya haya tomado posesión una candidata o candidato electo, puede poner seriamente en riesgo los valores señalados y tener consecuencias negativas para el buen gobierno democrático.

En este sentido, se destaca que en un gobierno democrático se busca evitar factores que lleven a una crisis de gobernabilidad o legitimidad, sobre todo cuando existió la posibilidad de implementar mecanismos de la solución de un conflicto⁸¹.

Lo anterior es traído a cita como precedente y referente para este fallo, desde el punto de vista de materializar que la definitividad es un principio electoral ha de ser tomado en cuenta en ausntos como los de esta índole, pues por una parte este Tribunal local pudo asumir dicho criterio y negar la admisión del asunto, sin embargo ante el miramiento de la perspectiva multicultural, lo procedente es estudiarlo toda vez que cuando se planteó la demanda primigenia, no se había emitido esta última sentencia de Sala Superior y porque se ha dicho que se dio acceso al medio toda vez que se actualizaba la figura procesal de tracto sucesivo, con lo que este asunto se aparta de la definitividad sostenido en el fallo federal de la Sala Superior en cuanto a la

⁷⁹ Párrafos visibles en página 16 de la sentencia.

⁸⁰ Visible en la página 17 de la sentencia

⁸¹ Párrafos visibles en la página 20 del fallo en cita.

admisión, pero acotando la litis a un marco referencial temporal, según el fallo de la *Sala Regional*, concretamente a la etapa de la jornada electiva plebiscitaria.

8. ESTUDIO DE FONDO.

Es preciso señalar que este Tribunal atenderá los agravios sin importar el orden en que se hubieren invocado en el escrito recursal, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000⁸², de rubro y textos siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Así conforme al anterior criterio y basados en el multi citado fallo *federal*, se atenderán los agravios por separado o en su conjunto, únicamente los referentes a la jornada electiva y a los efectos o resultados de esta.

En ese tenor se analiza la queja de los actores por cuanto a la violación de principios electorales de certeza, imparcialidad y objetividad en los plebiscitos de la *Junta Auxiliar*, por los siguientes motivos de disenso en particular:

- a. El proceso plebiscitario no cumplió las condiciones mínimas necesarias establecidas en la convocatoria, tales como: no haber instalado la mesa receptora de votos conforme a la base décima de la *Convocatoria*, optándose por la votación mediante cuatro filas de electores, designándose para el conteo de votos al representante de la ciudad de Puebla;

⁸² Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en IUS Electoral. Sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,de,los,agravios>



- b. Que hubo amenazas para quienes votaron por la planilla de los actores;
- c. Que muchos ciudadanos se volvieron a formar en la fila, para ser contabilizados de nueva cuenta de manera ilegal;
- d. Que en realidad se obtuvieron doscientos noventa y dos votantes a favor del ciudadano Héctor Méndez Palafox;
- e. Que el escrutinio se realizó en el domicilio del representante de la planilla que resultó ganadora;
- f. Que en el conteo hubo interrupciones con violencia realizada por la gente del señor Manuel Quiroz Rodríguez;
- g. Que no se publicaron los resultados electorales; y
- h. Que se amenazó al actor para que firmara de conformidad el acta de los resultados⁸³.

Marco legal aplicable.

Antes de emitir pronunciamiento es menester circunscribir los agravios al tenor del marco legal de referencia, para posteriormente, subsumirles en el caso concreto.

Los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución Federal*; los numerales 1, 2, 3, 20 y 21 de la *Constitución Local*; los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del *C/PEEP*, señalan que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad, respetando dentro de ese marco los usos y costumbres de los diversos grupos étnicos.

Además, dicho cuerpo legal, colige válidamente que el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los

⁸³ Visible a fojas 00010 y 00011 del expediente y relacionado al "CUARTO AGRAVIO", del expediente.

principios establecidos por la Constitución y de la propia del estado; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes del estado, que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realiza por medio de elecciones libres (en el caso concreto en forma de plebiscitos), auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos; y que el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, que las elecciones de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares se realizan conforme a lo señalado en la *Constitución Local* y al *código de la materia*, mismos que regularán las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo.

Por ende, corresponde a este Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones celebradas en términos tanto del Código como de todas las normas que así lo dispongan, en estricto apego al principio de legalidad electoral.

En este sentido, el voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo y elegir al titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y de las Juntas Auxiliares. Asimismo, es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, ejerciéndose a través de mecanismos electorales que garanticen dichas características.

Así, la etapa principal del proceso es el día de la jornada electoral o, en el caso concreto, la jornada plebiscitaria, pues a pesar de ser la más breve, comprende el acto más importante, consistente en que ese



día los ciudadanos expresen a través de las urnas la voluntad respecto de quienes desean que les representen ante los poderes del Estado y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, se contiene en las disposiciones legales antes transcritas que este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los **principios de legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales**, entendiendo a la legalidad como la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede justificar que arbitrariamente y sin justificación alguna se impida a los ciudadanos el ejercicio del sufragio bajo las características antes señaladas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XLIX/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**”.⁸⁴

8.2 Perspectiva intercultural.

Dado que la sentencia federal electoral vinculo en esta asunto a juzgarlo desde una perspectiva intercultural, este Tribunal reconoce y acata el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mismos que disponen que en asuntos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas

⁸⁴ Visible en el seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis XLIX/2016, [en línea]. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 09, Número 18, México 2016, P.P. 96 y 97.

indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades, ello con apoyo en la jurisprudencia 19/2018, de rubro:

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, debiéndose observar por parte de este Tribunal lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, informes y comparencias de las autoridades tradicionales. Lo que en el caso se hizo a través de la verificación de sitios electrónicos fidedignos que denotan datos de la población, lengua, comunidad y aspectos socio culturales, detallados en el apartado de comunidad indígena.
2. Identificar, normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades. Lo que en la especie se solventó al preguntarle al Presidente Municipal de Jolalpan al respecto, teniendo por respuesta⁸⁵ la negativa de poseer constancias, pero si su contestación en el sentido de que las costumbres se deciden cercana la fecha de comicios.
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad. Lo que se deduce luego de que este Tribunal les requirió a los actores si necesitaban de algún elemento o hecho que les facilitara el entendimiento de las actuaciones procesales, existiendo acuse del recibo de dicha comunicación procesal y sin tener respuesta favorable de los actores, pero deduciendo que entienden el alcance de las

⁸⁵ Visible a fojas 0000398 y 00399 del expediente.



actuaciones judiciales, ello al ratificar su demanda mediante la respectiva diligencia⁸⁶.

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto. Lo que en el asunto se subsume a determinarla como una comunidad intercomunitaria, dado su carácter de Junta Auxiliar y su naturaleza de órgano dependiente de un Ayuntamiento.

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. Estos dos últimos apartados se reservan para a conclusión de este fallo, derivado del propio sustento y deducción que resulte.

Una vez sentado lo anterior, es conducente en razón de método, segregar los agravios a fin de estudiarlos e manera concreta, conforme a la identidad de tópico y su temporalidad contextual en este asunto.

8.3 Estudio del agravio: *no se respetó el sistema de usos y costumbres de la localidad para elegir los cargos en la Junta Auxiliar*⁸⁷.

Es de resaltarse sobre el particular, que este Tribunal le requirió a la responsable informara cuál era la tradición respecto a las elecciones en los tres comicios plebiscitarios en dicha Junta Auxiliar, a lo cual esta respondió que no se tenía registro de ello, debido a que la comunidad determina a última hora su participación⁸⁸, pero que se había

⁸⁶ Visible a fojas 0000431 y 0000441 del expediente.

⁸⁷ Ibidem, foja 00007 del expediente.

⁸⁸ Visible a foja 000398 del expediente.

procedido de conformidad con el respectivo acuerdo previos del uno de marzo que suscribieron las dos planillas que contendieron el día de la elección.

A su vez, este último escrito señalado consta en autos⁸⁹ y del mismo se advierte el siguiente texto:

"Si el C. Héctor Mendez Palafox cumple con los requisitos que marca la convocatoria se realizarán las elecciones el día 10 de Marzo de 2019 a las 10 de la mañana, a voto abierto..."

El subrayado es propio.

Lo anterior debe ser atendido con la misma perspectiva que refirió el fallo federal electoral vinculante, por cuanto a que si a tal acuerdo llegaron las partes el uno de marzo pasado, tuvieron desde ese día, cualquiera de las partes, para inconformarse por desacuerdo, o incluso, si hubiere existido algún tipo de presión o coacción, alegando la ilegalidad del acto.

Sin embargo al no haber algún otro medio de probanza convictivo de los que se encuentran fijados en los artículos 357 y 358 del código de la materia, no se puede generar convicción procesal eficaz y legal de que la forma de votar a "voto abierto" en la modalidad de filas, fuera contra "la costumbre" adoptada por la comunidad indígena de Xochitepec.

No pasa inadvertido para este Tribunal que este asunto se mira desde la perspectiva intercultural, por tratarse de una comunidad indígena, por lo que se esta atentos a la flexibilización de la etapa procesal probatoria en este tipo de asuntos.

Sustenta lo anterior en su conducencia, el criterio adoptado por la Sala Superior en la tesis **XXXVIII/2011** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**

De conformidad con ese precedente, han de tomarse en cuenta la interpretación funcional de los artículos:1, 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los

⁸⁹ Visible a foja 000425 del expediente.



propios afines de cada entidad, para tener en cuenta que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de comunidades indígenas, son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución.

Por lo anterior, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En ese sentido, señala la tesis, es suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada, lo que en el caso acaeció al haber requerido a la autoridad responsable sobre tal agravio y las constancias legales que acreditaran los hechos para acercarse a la verdad real.

Entonces si bien la responsable tuvo en todo momento la obligación de verificar el tópico del sistema consuetudinario de los comicios plebiscitarios en cada una de las Juntas Auxiliares de su demarcación, en especial de la de Xochitepec, también lo es que la signatura del acuerdo de uno de marzo por parte de los otros candidatos de ambas planillas, es suficiente para tenerse por enterados de la forma de celebrar las elecciones el siguiente diez de marzo, sin que exista evidencia alguna de inconformidad o algún otro indicio que presuponga procesal y legalmente la inconformidad del actor para celebrar la jornada electoral, a través del voto abierto, que dicho sea de paso, no obedece al sistema legal constitucionalmente reconocido, sino más bien, a derecho consuetudinario en nuestro país y entidad, en aras de proteger la pluriculturalidad de las comunidades indígenas.

Consecuentemente deviene en **infundado** el agravio en comento, pues se tiene por consentido y convalidado el acuerdo de uno de marzo

signado por el actor, a través del cual deciden adoptar entre otros puntos, la forma de elección.

8.4 Estudio de las irregularidades acaecidas en la jornada electoral plebiscitaria.

Al respecto, los actores señalaron en su escrito de demanda que el proceso plebiscitario no cumplió las condiciones mínimas necesarias establecidas en la convocatoria, tales como: no haber instalado la mesa receptora de votos conforme a la base décima de la *Convocatoria*, optándose por la votación mediante cuatro filas de electores, designándose para el conteo de votos al representante de la ciudad de Puebla; que hubo amenazas para quienes votaron por la planilla de los actores; que muchos ciudadanos se volvieron a formar en la fila, para ser contabilizados de manera ilegal; que en realidad se obtuvieron doscientos noventa y dos votantes a favor del ciudadano Héctor Méndez Palafox; que el escrutinio se realizó en el domicilio del representante de la planilla que resultó ganadora; que en el conteo hubo interrupciones con violencia realizada por la gente del señor Manuel Quiroz Rodríguez; que no se publicaron los resultados electorales; y que se amenazó al ciudadano antes citado para que firmara de conformidad el acta de los resultados⁹⁰.

Todos los anteriores argumentos se circunscriben al día de los comicios plebiscitarios y todos se encuentran vinculados al trastocamiento de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad electorales.

Es menester indicar que todo lo anterior tiene relación directa con la jornada electoral, fase principal del proceso electivo, en la que se maximiza la fase axiológica del sistema democrático, por cuanto garantizar la seguridad, libertad, certeza y libre emisión del voto, lo que

⁹⁰ Visible a fojas 00010 y 00011 del expediente y relacionado al "CUARTO AGRAVIO", del expediente.



desde luego, abarca desde la emisión del voto, en cualquiera de sus modalidades en derecho consuetudinario, hasta su respectivo cómputo, a fin de que este cumpla su fin.

Por su importancia, se toma como base de regla procesal, el contenido del artículo 356 del código electoral poblano, mismo que cita que quien afirma está obligado a probar.

Esto cobra especial relevancia, pues para analizar estos hechos se toma de referencia, por analogía, el sistema de nulidades electorales constitucionales de nuestro país y entidad, cuando se analizan causales de nulidad en una jornada electoral, destacando entre sus componentes, el que se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, o que el cómputo de los votos fuere con error o dolo, causales que de manera similar se plantean como anomalías en la jornada plebiscitaria en estudio.

Por ello es que este Tribunal debe analizar meticulosamente si de las constancias que obran en autos se desprende que dicho principio hubiere sido trastocado. Ello porque toda democracia exige el respeto a la voluntad de las mayorías, siendo que dicha mayoría puede ser constituida precisamente con la diferencia de un solo voto.

De no ser así, deberá tenerse en consideración, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*", que en la materia electoral, cobra especial importancia, en términos de la multi citada jurisprudencia 9/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"⁹¹ y porque así lo enfatizó la Sala Regional en la resolución vinculante.

Dichos aspectos son destacables, dado que de constancias allegadas al expediente, vía requerimiento o por parte de los actores, no se advierte ni la interrupción de la jornada plebiscitaria, ni constancia

⁹¹ Visible en Portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,conservacion,de,los,actos>

alguna de que se solicitara la intervención de la fuerza pública para establecer el orden en dicha comunidad, por lo que se dista del argumento en agravio de que hubo amenazas para quienes votaron por la planilla de los impetrantes o que algunos ciudadanos se volvieron a formar en la fila, para ser contabilizados de manera ilegal. En efecto, no hay constancia alguna legal, ni siquiera indiciaria de que hubieren acaecido en dicha comunidad actos materiales que afectaron la integridad física o que se ejerció presión sobre las personas, a modo que hubiere impactado directamente en el resultado de la votación de manera decisiva y contusa.

Cabe señalar que en agravios como los de esta índole, las autoridades electorales jurisdiccionales locales y federales han sostenido que para tener por acreditadas amenazas o presión sobre los electores, es preciso que se demuestre con pruebas idóneas, que los hechos ocurrieron con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, lo cual no se actualizó en el presente caso.

Con relación a ello es aplicable las tesis de jurisprudencia 53/2002 y 24/2000, cuyos rubros respectivamente, son: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)”**, y **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LÓS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).”**

Similar criterio se adopta respecto del resto de agravios enfocados en el ilegal cómputo de los resultados, que aduce la parte actora y que asegura, sucedieron luego de la celebración del plebiscito en filas. Así este Tribunal advierte de constancias del expediente que el demandante se limita a señalar de manera subjetiva y dogmática que en la jornada electiva se amenazó a los votantes, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y persona en que ocurrieron los actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2019

0121
0000778

de violencia de que se queja y sin mayor elemento de prueba que su dicho.

Consta en autos por el contrario, la contestación del Presidente Municipal de Jolalpan, luego que le fuera requerida por este Tribunal dicha información y en la que refirió que:

"...Asimismo el grupo inconforme se comprometió a respetar los acuerdos señalados y a resguardar la paz y tranquilidad. (anexo 8 en copia certificada); así como se desprende del acta del acta de conteo final de votos, de fecha 10 de marzo de 2019, suscrita y firmada, entre otros por los CC. Manuel Quiroz Rodríguez y Héctor Méndez Palafox, y sus representantes, se ratificó ante el C. Austreberto José Toledo Alfaro, Delegado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, el siguiente cómputo de votos: MANUEL QUIROZ RODRIGUEZ CON 263 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES VOTOS), HECTOR MENDEZ PALAFOX CON 230 (DOSCIENTOS TREINTA VOTOS). OBTENIENDOSE UNA DIFERENCIA DE TREINTA Y TRES VOTOS A FAVOR DEL C. MANUEL QUIROZ RODRÍGUEZ. Documento que fue firmado por ambos candidatos, y el C. Héctor Méndez Palafox lo firmó sin presión alguna, con pleno conocimiento del resultado y reconociendo el triunfo del C. Manuel Quiroz Rodríguez, (anexo 9, debidamente certificado).⁹² "

Además de la anterior transcripción constan en autos los documentos referidos en el texto⁹³ en copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento, las cuales por su naturaleza, se constituyen como documentales públicas de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial y sirven de caudal probatorio para tener por acreditada la conformidad de las partes respecto de la celebración de la jornada electiva y de los resultados.

En efecto, las firmas coinciden con las que los propios actores firmaron ante este organismo jurisdicente en diligencia de quince y veinte de mayo pasado y porque además la parte actora nada adujo respecto de desconocer su firma en el acta de resultados de la jornada plebiscitaria.

⁹² Texto visible a foja 0000399 del expediente.

⁹³ Visibles a fojas 0000420 a la 000423 del expediente

Por cuanto hace a la vulneración al principio de certeza, es criterio de este organismo jurisdiccional, que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Aunado a lo anterior se soslaya el texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza y que prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a los participantes en el procedimiento electoral para que conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la jornada electoral.

Por otra parte, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

Además, cuando se analiza la procedencia de la nulidad de la votación recibida, en tratándose del cómputo de votos, esta sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Respecto del concepto determinante cualitativamente se tiene que no se rompe la certeza respecto del resultado de la votación en la forma en que se verificó y se computó al final de la misma jornada electiva,



sin que exista otro medio de prueba que indique que este se hizo en el domicilio de personas afines al candidato que resultó vencedor, pues por el contrario, obra en el expediente el informe que contesta sobre el particular, el Presidente Municipal de Jolalpan, en el sentido de que:

“se acordó verbalmente entre los CC. Héctor Méndez Palafox y Manuel Quiroz Rodríguez que cada candidato organizaría a su gente haciendo dos filas, una de hombres, otra de mujeres, acordando que primero se contarían a las mujeres y después a los hombres, además el conteo del candidato Héctor Méndez Palafox, lo llevaron a cabo representantes que el mismo nombró, es decir el c. Gabriel Delgado Castro y otro”⁹⁴

Así, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones, se tienen por ciertos los hechos descritos por el Presidente Municipal concatenados con los documentos que firmaron de conformidad los actores y porque tampoco hay prueba alguna que refuerce su dicho ni ante esta instancia, ni ante la responsable, cuando interpuso su recurso de inconformidad el pasado once de marzo, siendo que a esta parte le incumbe la carga probatoria.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia de rubro: **PRUEBA CARGA DE LA**⁹⁵, conforme a la cual la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria.

En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho, o en su caso, debiendo acreditar la existencia de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

⁹⁴ Visible a foja 0000398 del expediente.

⁹⁵ 215051. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Septiembre de 1993, Pág. 291.

Entonces debe mirarse el planteamiento desde la óptica de los factores determinantes para el resultado de la votación, siendo que ni cuantitativa ni cualitativamente se acredita la nulidad de los comicios plebiscitarios. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 39/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.⁶

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, por ejemplo, los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las contiendas para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cumulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección, lo que

⁶ Visible en el Portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://sief.te.gob.mx/luse/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,ELECCI%C3%93N,O,DE,LA,VOTACI%C3%93N,RECIBIDA,EN,UNA,CASILLA,,CRITERIOS,PARA,ESTABLECER,CUANDO,UNA,IRREGULARIDAD,ES,DETERMINANTE,PARA,SU,RESULTADO>



en el caso también en incertidumbre respecto del conteo y su respectiva validación.

Así en el asunto en particular se toma en cuenta que derivado de indagatorias procesales, esta Junta Auxiliar tiene 1,044 habitantes⁹⁷ y si votaron un total de cuatrocientos noventa y tres (493) electores, ello infiere que el cuarenta y siete por ciento (47) de los electores voto, con una diferencia de treinta y tres votos, que es lo que legalmente se puede comprobar del expediente, contario al simple dicho de los apelantes.

Por tanto resultan insuficientes los agravios del actor para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, pues no hacerlo de este modo haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas y denuncias carentes de caudal probatorio, impidiendo la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Consecuentemente, al no vulnerarse el principio de certeza que protege la causal de anulación, este Tribunal declara **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

8.5 Estudio del agravio: falta de contestación a la inconformidad presentada.

Sobre este tópico cabe hacer la precisión que el mismo ha sido analizado en este fallo, cuando se estudiaron las cuestiones de procedibilidad, determinándose que efectivamente, derivado de una indebida notificación, resultó afirmativo el hecho de que los apelantes desconocieran la respuesta de manera cierta, legal e inmediata, de parte de la responsable.

Por tanto se reproduce el argumento integralmente como si a la letra se insertara en este apartado, evitando, por obviedad de reiteración su

⁹⁷ Visible en Pueblos de América. Sitio de internet: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/xochitepec-6/>

contenido, pero sosteniéndolo en su totalidad para tener por **fundado** el presente agravio.

Con lo anterior se tiene por cumplida también la solicitud de haber resuelto en plenitud de jurisdicción la inconformidad del once de marzo, pues en el dicho escrito, que consta en autos, se relatan hechos que a juicio de los inconformes, eran suficientes para anular las elecciones y por la cual esperaban una respuesta de parte de la responsable, lo que en este momento y vía se atiende tanto en este apartado, como en los subsecuentes argumentos.

Así también se hace la precisión que si bien lo procedente conforme a las reglas procesales de definitividad, es que se le hubiere ordenado a la responsable que realizara la debida notificación, ello implicaría que se retardara más el asunto y toda vez que la elección fue el diez de marzo y que se tiene por actualizada la lesión de derechos de tracto sucesivo, es que en plenitud de jurisdicción se entra al estudio de fondo de la totalidad de los agravios, dentro de los cuales también se atienden los planteamientos vertidos en el escrito de once de marzo referido en este mismo apartado.

9. CONCLUSIÓN.

Derivado del marco legal, jurisprudencial y judicial federal, se tienen por no acreditados los agravios esgrimidos por la parte actora, por cuanto hace a la celebración de los comicios plebiscitarios y sus efectos inherentes.

Ello por que no se acreditaron violaciones a principios de legalidad ni certeza electoral rectores del sistema de elecciones, por lo que de haberse conculcado irregularidades en el proceso electivo, son con el consentimiento de la parte actora, pues derivado del fallo judicial electoral, los únicos tópicos restantes a estudiar tenían relación con la jornada electiva, cuestión de la que no se tiene que maximizar ninguna situación en particular, pues aunque se trata de una comunidad indígena, se han hecho diligencias e indagatorias para acercarse a la verdad real de los hechos, optando por la conservación de la votación



que válidamente se formuló en la Junta Auxiliar mediante el sistema de usos y costumbres, con lo que los principios e legalidad y certeza han quedado sin evidencia de haber sido trastocados.

Ello encuentra sustento en la tesis **X/2001**, sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCION SEA CONSIDERADA VALIDA⁹⁸”**.

10. EFECTOS.

En virtud de lo anterior y derivado del fallo judicial federal, se confirma la elección de la Junta Auxiliar, debiéndose seguir con el procedimiento de entrega de constancia al vencedor de la elección por parte del Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla, a quien se le ordena, que una vez que esta resolución quede firme, en el plazo no mayor a tres días luego de la respectiva notificación de este fallo, perifonee en la comunidad de Xochitepec, el abstracto de la presente resolución en el idioma español y en el dialecto Nahuatl de la región, así como acreditar que la sentencia ha sido publicada en lugar visible y de fácil acceso a la ciudadanía tanto en la Presidencia Auxiliar de Xochitepec, como en la Presidencia Municipal, ello dado que la demanda viene acompañada de diversos ciudadanos.

Dicho resumen corre agregado a esta sentencia. Lo anterior deberá ser acreditado por los medios conducentes y legales a este Tribunal en un plazo no mayor a seis días hábiles. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 14, 17 y 115 de la Constitución Federal, así como los diversos 375 y 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Finalmente se instruye al Ayuntamiento de Jolalpan a brindar las facilidades para la entrega recepción de las oficinas de la Junta Auxiliar

⁹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

de Xochitepec, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a que sea debidamente notificado de este fallo, salvo que sea avisado de que esta sentencia no hubiere causado estado y a notificar la sentencia en estrados. Dicha entrega deberá justificarla con instrumento legal idóneo ante este Tribunal en un plazo no mayor a tres días luego de que ello ocurra.

Es cuanto.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO